

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

2196-17-EP/22 En el Caso No. 2196-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2196-17-EP	2
2421-17-EP/22 En el Caso No. 2421-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2421-17- EP	9
3032-17-EP/22 En el Caso No. 3032-17-EP Desestímese la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 3032-17-EP	20
3159-17-EP/22 En el Caso No. 3159-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3159-17-EP	30
373-18-EP/22 En el Caso No. 373-18-EP Rechácese, por improcedente, la acción extraordinaria de protección N° 373-18-EP	43
1056-18-EP/22 En el Caso No. 1056-18-EP Rechácese la acción extraordinaria de protección N° 1056-18-EP	51
38-19-IS/22 En el Caso No. 38-19-IS Acéptese la acción de incumplimiento N° 38-19-IS	57



Sentencia No. 2196-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D. M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 2196-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2196-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que dictó la sentencia de 11 de julio de 2017, por no encontrar vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 22 de noviembre de 2016, Jorge Oswaldo Solorzano Vallejo (actor) presentó acción de protección con medidas cautelares en contra de la Contraloría General del Estado (entidad demandada). El actor alegó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica¹.
2. El 14 de febrero de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo de los Tsáchilas aceptó la acción de protección y declaró la vulneración del derecho a la defensa². La entidad demandada interpuso recurso de apelación.
3. El 11 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (Sala), en sentencia de mayoría, negó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado, al confirmar la vulneración de derechos.
4. El 8 de agosto de 2017, la Contraloría General del Estado (entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 14 de febrero de 2017 y 11 de julio de 2017.

¹ Proceso No. 23281-2016-02894. El actor indicó que ejerció el cargo de gerente de CORPECUADOR en la delegación de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el periodo de 1999-2001. La entidad demandada realizó un examen especial del ejercicio de su cargo, por el periodo comprendido entre el 1 y 28 de febrero del 2000, y generó una glosa. El 5 de agosto de 2016, se notificó al actor con los títulos de crédito No. 003-DR10-DPSDT-J2016 y No. 002DR10-DPSDT-J2016, directamente, sin haberle notificado con la glosa previamente, por lo que alegó que se vulneraron sus derechos.

² La Unidad Judicial resolvió que la entidad demandada no pudo probar que se notificó la glosa al casillero judicial No. 203 del actor. Dispuso retrotraer el proceso administrativo hasta el momento de la notificación de la resolución No. 7717 de 12 de agosto de 2004, referente a la glosa, para que sea notificada correctamente, y “en atención al pedido de medida cautelar” ordenó que la entidad accionante se abstuviera de continuar con el proceso administrativo iniciado en contra del actor.

5. El 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
6. El 14 de marzo de 2018, se realizó el sorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 19 de abril de 2022 y solicitó a las judicaturas accionadas que remitan sus informes de descargo.
10. Las judicaturas accionadas no remitieron sus informes.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa (art. 76.7 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
13. La entidad accionante no expresa ningún argumento en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2017 que justifique la vulneración a sus derechos. Más bien, para sustentar sus pretensiones, el accionante se centra en la sentencia de 11 de julio de 2017 (decisión impugnada), y expresa los siguientes *cargos*:
 - 13.1. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y el debido proceso en la garantía de la motivación, sustancialmente, la entidad accionante señala que fueron vulnerados a través de la decisión impugnada porque se negó el recurso de apelación infundadamente. Para este efecto, solo cita normas y jurisprudencia constitucional, pero no desarrolla argumento alguno.

13.2. Sobre la seguridad jurídica, la entidad accionante indica que la vía constitucional no era la idónea para resolver el caso y que, para confirmar la sentencia de primera instancia, “*existen juicios de valor plasmados por el operador de justicia, que no guardan relación con el caso en concreto, no se (sic) analizado otra vía eficaz con la finalidad de prevalecer los derechos del accionante*”³.

14. Finalmente, solicita que se acepte su demanda y declare la vulneración de sus derechos constitucionales.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental⁴. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica⁵.

16. Respecto a lo indicado en el párrafo 13, la entidad accionante no expresa ningún argumento en contra de la sentencia de 14 de febrero de 2017 que justifique la vulneración a sus derechos, por lo tanto, no es posible que este Organismo formule un problema jurídico, respecto de aquella decisión.

17. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 13.1. *supra*, sobre la presunta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa y la garantía de la motivación, la entidad accionante se limita a afirmar que se vulneraron esos derechos en la decisión impugnada, porque se negó su recurso de apelación; sin embargo, no desarrolla una justificación jurídica que demuestre la acción u omisión de la Sala, directa o indirecta, que vulneró sus derechos. Por lo tanto, al no existir un argumento mínimamente completo, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁶

18. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 13.2 *supra*, la entidad accionante sostiene que se vulneró la seguridad jurídica en la decisión impugnada, porque la demanda debió ser sustanciada en la jurisdicción contencioso administrativa y no en sede constitucional. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, al rechazar el recurso de apelación, conoció las**

³ Expediente constitucional 2196-17-EP. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Cuerpo único, foja 79.

⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 11.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

pretensiones del actor a través de una acción de protección, a pesar de que debieron ser conocidas en la justicia ordinaria?

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, al rechazar el recurso de apelación, conoció las pretensiones del actor a través de una acción de protección, a pesar de que debieron ser conocidas en la justicia ordinaria?

19. La Constitución, en el artículo 82, establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
20. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica permite a las personas contar con un ordenamiento jurídico previsible, determinado, estable y coherente que le brinde una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas. El ordenamiento jurídico debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, sino por procedimientos regulares establecidos previamente por autoridad competente, para evitar arbitrariedad⁷. Además, precisó que para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional⁸.
21. Sobre la vulneración de la seguridad jurídica, en decisiones que provengan de garantías jurisdiccionales, este Organismo ha sostenido que *“al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, [la Corte] debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observando la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”*⁹.
22. La entidad accionante sostiene que la acción de protección era improcedente, que la Sala no verificó que la vía constitucional sea la idónea, por lo que, se debió aceptar su recurso de apelación.
23. Del análisis de la decisión impugnada, se verifica que los jueces de la Sala, con la finalidad de evaluar los fundamentos que expuso la Unidad Judicial para aceptar la acción de protección y verificar si efectivamente la **vía idónea** era una garantía constitucional, se planteó el siguiente problema jurídico:

*“Si la resolución 7717, del 12 de agosto del 2004, referente a la glosa No. 13212 ¿fue notificada en legal y debida forma, de no ser así, estaría, afectando el derecho a la **tutela judicial efectiva** consagrado en el artículo 75 de la Constitución?”* (énfasis añadido)¹⁰.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1763-12-EP/20, párr. 14.5 y 14.6.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 2152-11-EP/19, párr. 23.

¹⁰ Expediente constitucional 2196-17-EP. Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas. Cuerpo único, foja 67.

24. Para responder al referido problema jurídico, los jueces analizaron el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, constataron la inexistencia de la notificación y concluyeron que “*el legitimado activo, no pudo acceder a la justicia, de forma oportuna*”, ya que si el actor era notificado legalmente, hubiese podido impugnar los títulos de crédito¹¹. Es decir, que la falta de notificación provocó indefensión. Así afirmaron:

“[A]l no haberse notificado con la resolución número 7717, del 12 de agosto del 2004, y que hace referencia a la glosa No. 13212, del 29 de diciembre del 2003, por parte de la Contraloría General del Estado, se vulneró el debido proceso, pues sin su impugnación, el proceso de coactiva siguió su curso, emitiendo así los títulos de créditos número 002-DR10-DPSDT-J-2016 y 003-DR10-DPSDT-J-2016,[...] razón por lo cual (sic) hace considerar a esta Sala, con voto de mayoría, que se ha violado los derechos, del debido proceso, y a la tutela judicial efectiva”¹².

25. De lo expuesto, se evidencia que la Sala justificó el conocimiento y resolución de la acción de protección por haber identificado una violación de derechos constitucionales, lo que concluye que la acción de protección era la vía eficaz. Así determinó: “*la acción fue presentada al no tener otro mecanismo eficaz para acceder a la justicia, a fin de que no violen los derechos del legitimado activo*”¹³.
26. La Corte ha establecido que “*los jueces constitucionales siempre serán competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección*”¹⁴, porque es una acción directa e independiente, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución.
27. Por lo tanto, se constata que la autoridad judicial observó la normativa previa, clara y pública para garantizar derechos constitucionales, establecidos en la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional, relacionada con la importancia de analizar rigurosamente la vulneración de derechos.
28. En consecuencia, la Sala no vulneró la seguridad jurídica en la sentencia impugnada.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 2196-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente.

¹¹ Ibídem, foja 68.

¹² Ibídem, foja 68 vuelta.

¹³ Ibídem, foja 69.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 2173-21-EP/21, párr. 35.

3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

219617EP-4f179



Caso Nro. 2196-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2421-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 2421-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2421-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que negó el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado, dentro de un proceso subjetivo o de plena jurisdicción. Luego del análisis correspondiente, la Corte desestima la acción por no encontrar vulneración a los derechos alegados.

I. Antecedentes procesales

1. El 14 de julio de 2016, Wilfrido Enríquez Vásquez presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE”) y la Procuraduría General del Estado (“PGE”), mediante el cual impugnó la Resolución No. 0590 de 15 de julio de 2014, que confirmó órdenes de reintegro por \$67.843,78¹. El proceso fue signado con el No. 17811-2016-01280.
2. El 16 de diciembre de 2016, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“**Tribunal Contencioso Administrativo**”), aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado.
3. Inconforme con esta decisión, la CGE interpuso recurso de casación. El proceso fue signado con el No. 17741-2017-0140. Mediante sentencia de 13 de julio de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) rechazó el recurso interpuesto y confirmó la “*caducidad de la potestad de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades*”.
4. De esta decisión, la CGE interpuso recurso de aclaración y ampliación, mismo que fue negado por la Sala Especializada mediante auto de 09 de agosto de 2017.
5. El 13 de septiembre de 2017, Yadira Natacha Torres Cárdenas —directora de patrocinio, recaudación y coactivas de la CGE— (“**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de julio de 2017.

¹ Las ordenes de reintegro respondían a una responsabilidad subsidiaria interpuesta por la suscripción de un informe en el que se incrementó el rubro de bono funcional en un 100%, esto cuando el actor desempeñó el cargo de director de asesoría jurídica del Consejo Nacional de Educación Superior (“CONESUP”).

6. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción y, por sorteo efectuado el 11 de julio de 2018, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo de 12 de noviembre de 2019, le correspondió la sustanciación de esta causa. Por lo que, mediante auto de 08 de marzo de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó el correspondiente informe de descargo.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Pretensión y fundamentos de la acción

9. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, en la garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, prescritos en los artículos 76 numeral 7 literal l) y 82 de la Constitución de la República.
10. Respecto al cargo relacionado con la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica presenta argumentos sobre la sentencia de instancia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo, así como de la sentencia emitida por la Sala Especializada. Respecto de la primera, indica que esta vulneró su derecho debido a que los jueces:

[...] no aplicaron el artículo 17 [Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades] por considerarlo inaplicable por suponer que el mismo, contrariaba la norma suprema, debió realizar la correspondiente consulta a la Corte Constitucional, para que sea este órgano, el competente para declarar la inconstitucionalidad de dicha norma y avalar su inaplicabilidad en base a dicho pronunciamiento.

11. Manifiesta que “[...] no se evidencia del fallo de 16 de diciembre de 2016 las 08h13, que exista el análisis correspondiente ni la aplicación del artículo 17 del Reglamento sustitutivo de Responsabilidades, siendo que los operadores de justicia están obligados a aplicar las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sin excepción”.
12. En cuanto a la sentencia emitida por la Sala Especializada refiere que los jueces se niegan:

[...] a la aplicación efectiva y expedita del artículo 17 del Reglamento sustitutivo de Responsabilidades y peor aún, ni si quiera efectúa el análisis del mismo. Únicamente, se

limitan los señores Jueces a considerar que la norma contenida en el artículo 17 REFORMA el artículo 71 de la LOCGE, sin razonar esta afirmación, arbitrariamente negándose a la aplicación de una norma vigente y que no había sido declarada inconstitucional y que, por lo tanto, formaba parte del ordenamiento jurídico vigente a dicha época. [sic]^[2]

13. Señala que los jueces de la Sala Especializada “*se encontraban obligados a aplicar normas jurídicas vigentes, hacen caso omiso de la facultad legal y constitucional otorgada, desconociendo la validez de una norma pertinente y aplicable al caso, como es el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, lo cual viola el derecho a la seguridad jurídica de la Contraloría General del Estado a ser juzgada con aplicación expedita de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por autoridades competentes*”.
14. En relación con el cargo relacionado con el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la CGE menciona que la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo no consideró y, por tanto, no aplicó “*de manera íntegra y en el sentido correcto, el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, así como al darle un sentido incorrecto al artículo 26 de la LOCGE, confundiendo la figura de la caducidad, conllevaron a la emisión de un fallo carente de lógica, coherencia y entendimiento*”. En consecuencia, especifica que “*no puede sostenerse que la sentencia sea motivada, sino se ha contado con todas las normas pertinentes aplicables al caso*” [sic].
15. Posteriormente, respecto a la sentencia emitida por la Sala Especializada, la entidad accionante es enfática en mencionar que, conforme se alegó al momento de la interposición del recurso de casación, existió una errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la CGE, pues los jueces de la Sala Especializada indican que:

[e]l yerro de errónea interpretación se produce cuando una norma aplicada es la adecuada para el caso pero se la ha entendido equivocadamente, concediendo a la norma un alcance que no tiene. Se observa de la sentencia impugnada que el Tribunal de instancia, contrario a lo indicado por el recurrente, no señala que el transcurso del plazo de un año establecido en la Ley sin expedir el informe de auditoría se trate de un plazo fatal, más bien indica que el excederlo significa una excepcionalidad, que se debe justificar.
16. Concluye afirmando que “*de manera meramente enunciativa, los señores Jueces de la Corte Nacional, describen la causal de errónea interpretación, sin realizar el razonamiento lógico, ni MOTIVAR su decisión respecto a que, la referida norma, fue debidamente interpretada en la sentencia de instancia*”.
17. Por todo lo expuesto, la entidad accionante solicita que, se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Fundamentos del Tribunal Contencioso Administrativo

² Mayúsculas propias del original.

18. El 14 de marzo de 2022, Fernando Ortega Cárdenas, en calidad de ex juez del Tribunal Contencioso Administrativo, presentó su informe de descargo. Al respecto inicia su argumento transcribiendo extractos de la sentencia impugnada.

19. Luego refiere que:

En el presente caso ni de lejos la antinomia verificada por el Tribunal entre el artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 17 del Reglamento sustitutivo de Responsabilidades hace relación a una contradicción con la Constitución. Por el contrario, solo es una aplicación jerárquica de normas, en donde la superior (Ley Orgánica) deja sin efectos a la inferior (Reglamento). De ahí, que la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia haya ratificado mi sentencia con la resolución de casación el 13 de julio de 2017.

20. Finaliza su argumento indicando que “*debe desecharse este tipo de acciones que lo único que buscan es entorpecer la actividad ya abultada que tiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito*”.

3.3 Fundamentos de la Sala Especializada

21. El 21 de marzo de 2022, los jueces de la Sala Especializada presentaron su informe de descargo³. Al respecto indican que:

La acción extraordinaria de protección ha sido deducida en contra de la sentencia expedida el 13 de julio del 2017, a las 10h48, por los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de casación No. 17741-2017-0140, la misma que se encuentra debidamente motivada conforme los argumentos fácticos y jurídicos que en ella constan, y conforme la jurisdicción y la competencia que tenían en su momento las y los jueces nacionales que la suscribieron doctores Pablo Tinajero Delgado (ponente), Álvaro Ojeda Hidalgo, y; Cynthia Guerrero Mosquera, por el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que ésta será tenida como informe suficiente.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1. Análisis Constitucional

22. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que esta dirige sobre la decisión impugnada por considerarla lesiva de un derecho fundamental⁴.

³ Ver:

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOic0N2FmZTU4Ni0wYTQwLTQ5YWEtYTc3Ni0yN2VmZjI0ZTE2ZWmucGRmJ30=

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia No. 1967- 14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de

23. En este caso, se observa que, aun cuando la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada la sentencia dictada por la Sala Especializada de 13 de julio de 2017, también presenta argumentos respecto de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Ahora bien, de la revisión de la demanda, se verifica que, pese a que se alega vulnerado el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Administrativo y la Sala Especializada, la entidad accionante se limita a determinar su disconformidad con la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo. Por lo que, no se especifica la manera en la que estos derechos se han visto vulnerados por los jueces en la decisión impugnada. Así, en razón de lo expuesto, esta Magistratura —a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable— no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse sobre la presunta vulneración de estos derechos en la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo. Por consiguiente, analizará la causa, únicamente, a través de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada.

4.2. Sobre el derecho a la seguridad jurídica

24. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
25. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.
26. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si, en efecto, existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarree la afectación de preceptos constitucionales⁵.

acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica). Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019; No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020; No. 96-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021; No. 1488-17-EP/21 de 01 de septiembre de 2021; No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021; No. 474-17-EP/22 de 05 de mayo de 2022; No. 1392-17-EP/22 de 22 de junio de 2022; No. 2487-17-EP/22 de 15 de junio de 2022.

27. La entidad accionante afirma que la sentencia impugnada vulneró este derecho debido a que los jueces de la Sala Especializada no aplicaron el “*artículo 17 del Reglamento sustitutivo de Responsabilidades y peor aún, ni si quiera efectúa el análisis del mismo. Únicamente, se limitan los señores Jueces a considerar que la norma contenida en el artículo 17 REFORMA el artículo 71 de la LOCGE, sin razonar esta afirmación, arbitrariamente negándose a la aplicación de una norma vigente y que no había sido declarada inconstitucional y que, por lo tanto, formaba parte del ordenamiento jurídico vigente a dicha época*” [sic]. Enfatizando que desconocieron “*la validez de una norma pertinente y aplicable al caso, como es el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades*”.
28. De la revisión de la decisión impugnada, este Organismo Constitucional encuentra que los jueces de la Sala Especializada, para resolver el recurso de casación interpuesto formulan un acápite específico (2.3) relacionado con la falta de aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades. Así, luego de hacer referencia a un criterio establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo, aducen que:

Si bien a la fecha estaba vigente el artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, norma que a la época no fue declarada inconstitucional, que determina que la caducidad se interrumpe con la emisión de la orden de trabajo o inicio del examen especial. Sin embargo, conforme el artículo 425 de la Constitución de la República en caso de existir antinomia entre el artículo 71 de la Ley y el 17 del Reglamento, debemos inclinarnos por favorecer a lo estatuido en la norma superior que es la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y por tanto se configura la caducidad de la facultad de determinación del ente de control”. Para el análisis del recurso planteado debe considerarse que la caducidad es una figura propia del derecho público que opera ipso jure por el transcurso del tiempo para ejercer una potestad, sin que quepan interrupciones en su decurso. Tomando en cuenta lo indicado y que el referido primer inciso del artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado disponía que caduca la potestad de Contraloría para determinar responsabilidades en cinco años, contados desde la fecha en que se hubieren realizado las actividades o actos de las personas sujetas a la Ley, no cabe que por medio del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de Responsabilidades, Acuerdo expedido por la Contraloría General del Estado, y por tanto jerárquicamente inferior a la Ley, se reforme el citado artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, suspendiendo el plazo de caducidad para el ejercicio de la potestad para determinar responsabilidades establecido en la Ley. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación por este extremo.

29. En virtud de lo anterior, este Organismo Constitucional verifica que los jueces de la Sala Especializada, al momento de examinar el cargo planteado por la entidad accionante en relación con la falta de aplicación del artículo 17 del Reglamento Sustitutivo de Responsabilidades, examinaron la validez de la norma y su relación con el caso concreto. Así, concluyeron, en consonancia con lo manifestado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que al existir una antinomia entre el artículo de una ley y un reglamento en aplicación del artículo 425 de la Constitución “*debemos inclinarnos por favorecer a lo estatuido en la norma superior que es la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y por tanto se configura la caducidad de la facultad de determinación del ente de control*”. Y, por tanto, la Sala Especializada determinó que “*no cabe que por medio del Reglamento Sustitutivo del Reglamento de*

Responsabilidades, Acuerdo expedido por la Contraloría General del Estado, y por tanto jerárquicamente inferior a la Ley, se reforme el citado artículo 71 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, suspendiendo el plazo de caducidad para el ejercicio de la potestad para determinar responsabilidades establecido en la Ley”.

30. Es así que se desprende que los jueces de la Sala Especializada aplicaron las normas infraconstitucionales que estimaron pertinentes para resolver el caso que llegó a su conocimiento, motivo por el cual no existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que haya conducido a una afectación de preceptos constitucionales. En conclusión, no se evidencia una vulneración del derecho a la seguridad jurídica; sino por el contrario, únicamente un desacuerdo por parte CGE con el análisis efectuado en la sentencia impugnada.

4.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación

31. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
32. Según la sentencia No. 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía⁶, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica:

la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.

33. Esta Corte, también ha señalado que “*el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa*”, es decir, integrada por: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente^{7, 8}.
34. La entidad accionante refiere que la sentencia impugnada vulnera esta garantía debido a que existió una errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la CGE.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 54.

⁷ Respecto de la fundamentación fáctica suficiente en sentencias de casación, la Corte ha consignado “*que, en principio, la fundamentación fáctica correspondería a la exposición del contenido o a los elementos relevantes de la sentencia recurrida que se van a confrontar con los cargos casacionales que han sido admitidos; salvo que, conforme lo dispuesto en los artículos 268 y 273 del Código Orgánico General de Procesos, la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia realice un análisis de mérito en la sentencia de casación, en la cual la fundamentación fáctica se verificaría además con los hechos dados por probados en el caso en concreto*” (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 23).

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

Por lo que “*de manera meramente enunciativa, los señores Jueces de la Corte Nacional, describen la causal de errónea interpretación, sin realizar el razonamiento lógico, ni MOTIVAR su decisión respecto a que, la referida norma, fue debidamente interpretada en la sentencia de instancia*”. Por lo que corresponde a este Organismo Constitucional verificar, en función de los argumentos presentados por la entidad accionante, si la sentencia impugnada cuenta con una motivación suficiente.

- 35.** De la revisión de la decisión impugnada se observa que la Sala Especializada responde al cargo presentado por la entidad accionante a través del acápite (2.4), en el que formula un problema jurídico respecto a la errónea interpretación del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. Así, empieza por establecer que:

Esta norma, con el texto vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo, establece: “Informes de auditoría y su aprobación.- Los informes de auditoría gubernamental, en sus diferentes clases y modalidades, tendrán el contenido que establezcan las normas de auditoría y más regulaciones de esta Ley, incluyendo la opinión de los auditores, cuando corresponda, y la referencia al período examinado y serán tramitados en los plazos establecidos en la ley y los reglamentos correspondientes, los mismos que desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederán de un año. Los informes, luego de suscritos por el director de la unidad administrativa pertinente, serán aprobados por el Contralor General o su delegado y enviados a las máximas autoridades de las instituciones del Estado examinadas.

- 36.** Luego la Sala Especializada refiere que:

El recurrente señala que esta norma fue erróneamente interpretada, ya que no establece que el plazo para la tramitación del informe de un año sea un plazo fatal, por lo que al existir esta salvedad, no puede establecerse que la Contraloría General del Estado pierde la competencia de emitir los pronunciamientos correspondientes, sin que la norma mande que la Contraloría General del Estado justifique la extensión del plazo establecido. La sentencia impugnada señala: “la aludida extemporaneidad del informe de auditoría según el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; en razón de que la invocada norma determinaba, que ‘...desde la emisión de la orden de trabajo de la auditoría, hasta la aprobación del informe, como regla general, no excederá de un año. ´ (R.O. Suplemento N° 595 de 12 de Junio de 2002) debe entenderse en favor de dar vida y sentido a todo el texto legal. Si bien, al hablar de regla general, se debe entender que no es un término fatal. También debe entenderse que el no realizar la aprobación del informe dentro del tiempo fijado en la norma, implica una excepcionalidad. En consecuencia, debió demostrarse la existencia de motivos fundados para infringir la ´regla general´ y obtener la respectiva autorización para emitir el informe fuera del plazo de un año. Ni en el expediente administrativo, ni en las pruebas practicadas por la Contraloría General del Estado existe indicio que haga ver la existencia de justificativo que le permita, al ente de control, salir de la generalidad para aprobar el informe. En la especie, (...) vemos que el Acta de Conferencia Final se dio el 28 de junio de 2011 y aprobado el 1° de noviembre de 2012, sin que medie justificación alguna para no observar la regla general de aprobar el informe en un año; entonces, se ha configurado una nueva ilegalidad en el procedimiento administrativo del ente de control.

- 37.** De esta forma, los jueces de la Sala Especializada concluyen que:

El yerro de errónea interpretación se produce cuando una norma aplicada es la adecuada para el caso pero se la ha entendido equivocadamente, concediendo a la norma un alcance que no tiene. Se observa de la sentencia impugnada que el Tribunal de instancia, contrario a lo indicado por el recurrente, no señala que el transcurso del plazo de un año establecido en la Ley sin expedir el informe de auditoría se trate de un plazo fatal, más bien indica que el excederlo significa una excepcionalidad, que se debe justificar. Considerando lo anterior, por cuanto no se observa que se haya demostrado que exista errónea interpretación de la norma en la sentencia impugnada, se rechaza el recurso de casación por este extremo. (Énfasis fuera del original).

38. En virtud de todo lo anterior, esta Magistratura verifica que la Sala Especializada, —en la decisión impugnada,— se pronunció sobre cada uno de los cargos presentados por el recurrente a través de distintos problemas jurídicos y en ellos enunció las normas que estimó aplicables al caso concreto —artículos 26 y 71 de la Ley de la CGE— que fundamentaron su decisión y explicó la pertinencia de estas para resolver el recurso de casación interpuesto por la CGE. Por lo que, se evidencia que la decisión impugnada cuenta con motivación suficiente, debido a que contiene: una fundamentación normativa y fáctica suficiente, dado que existe una exposición de los elementos relevantes de la sentencia recurrida, frente a los cargos casacionales que fueron admitidos⁹; sin que corresponda a este Organismo Constitucional pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación de las normas por parte de la justicia ordinaria.
39. En consecuencia, se descartan las alegadas vulneraciones del derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. **2421-17-EP**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 442-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr.23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

242117EP-4f22d



Caso Nro. 2421-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes nueve de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3032-17-EP/22
Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 3032-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3032-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 25 de agosto de 2017, dictado en el juicio monitorio No. 17230-2016-19166, al verificar que en la causa no se vulneró el derecho a la defensa del accionante.

I. Antecedentes procesales

1. El 16 de diciembre de 2016, Gloria Esperanza Ortega Armijos, en calidad de administradora del Edificio Condominio Galicia planteó un juicio monitorio en contra de César Napoleón Torres Vivar, reclamando el pago de alicuotas de condominio por la suma de USD \$5.728,96. Luego del sorteo de rigor, la causa se signó con el No. 17230-2016-19166 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito.
2. En auto de 19 de diciembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito calificó la demanda, ordenó la citación del demandado y dictó mandamiento de pago en los siguientes términos:“(...) *Se dispone que el demandado CÉSAR NAPOLÉON TORRES VIVAR, de conformidad con el Art. 358 Ibídem, pague a la parte actora, la cantidad de CINCO MIL SETECIENTOS VEINTE Y OCHO CON 96/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$5.728,96), valor de la obligación reclamada o proponga las excepciones que se crea asistido, para el efecto se le concede el término de quince días que correrá a partir de la citación. Se le advierte al demandado lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 358 del COGEP, esto es si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, este auto interlocutorio quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, y, en atención al Art. 360 del COGEP al pago del máximo de interés convencional y de mora legalmente permitido, que se genere desde la citación con la demanda hasta la total cancelación de la obligación, rubros que serán liquidados pericialmente (...)*”.
3. El 16 de agosto de 2017, César Napoleón Torres Vivar compareció en el proceso y contestó la demanda.
4. En auto de 18 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito ordenó lo siguiente: “(...) *Previo a proveer lo que en derecho corresponda el señor Secretario de esta Unidad Judicial, de manera inmediata*

y a través de la Oficina correspondiente, recabe e incorpore al proceso, la documentación relacionada con la práctica de la diligencia de citación dispuesta en la presente causa (...)”.

5. En auto de 25 de agosto de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito resolvió lo que sigue: “(...) *VISTOS: Agréguese al proceso las actas de citación. En lo principal. Conforme se desprende de la certificación de citación, actas de citación y certificado de citación, se verifica que ha sido citada la parte demandada mediante tres boletas de fecha 20, 21 y 24 de julio del 2017, mismo que comparece mediante escrito de fecha miércoles 16 de agosto del 2017 a las 11H44, es decir extemporáneamente ya que el término que debía hacerlo era hasta el día 15 de agosto del 2017. (...) En consecuencia, al encontrarse en firme el auto inicial, de conformidad a lo establecido en los artículos 358 y 375 del Código Orgánico General de Procesos, se ordena: a) Que se publique en la página web de la Función Judicial, el auto de pago (...) b) Asimismo y con sustento en el inciso segundo de la disposición legal antes invocada, el ejecutante, en el término de ocho días, presente la documentación certificada pertinente, para que se pueda ordenar el embargo de los bienes de propiedad de la ejecutada. c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, fundamentado en el Art. 365 del mismo cuerpo legal (...) se dispone oficiar a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos DINARDAP, a fin de que por intermedio del funcionario que corresponda, en el término de ocho días, informen a esta Unidad Judicial, respecto de los bienes de propiedad de la ejecutada*”.

6. César Napoleón Torres Vivar solicitó revocatoria del auto de 25 de agosto de 2017, que fue negada en auto de 8 de septiembre de 2017, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

7. César Napoleón Torres Vivar solicitó que se declare la nulidad en la causa y que se aclare y amplíe el auto de 8 de septiembre de 2017, siendo negadas sus peticiones en auto de 18 de septiembre de 2017, dictado por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, en los siguientes términos: “(...) *Agréguese al proceso el escrito presentado. De la verificación del proceso se establece de fs. 278 a 283 el acta de citación, certificación de citación y certificado de citación del señor Cesar Napoleon (sic) Torres Vivar, mediante tres boletas realizadas por correos del Ecuador, mismas realizadas por el señor Patricio Duque, en la que se establece en su parte observaciones “Citación se deja fijado se verifica que reside aquí con el señor Humberto Ramírez guardia del edificio”, así mismo en su segunda boleta expresa “Citación se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado guardia del edificio”, y la tercera boleta fijada expresa “Citación se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado guardia del edificio”, mismas que han sido entregadas de fechas 20, 21 y 24 de julio del 2017, es decir se encuentra citado en legal y debida forma, mismo que el accionado comparece con escrito de fs. 275 de fecha 16 de agosto del 2017 a las 11H44, es decir extemporáneamente por lo que se ha procedido conforme el auto de fecha 25 de agosto del 2017. En consecuencia por cuanto este juzgador no verifica que exista alguna nulidad en el proceso como establece el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, y lo manifestado por el accionado carece de validez se niega lo solicitado*”.

8. El 28 de septiembre de 2017, César Napoleón Torres Vivar, en adelante “el accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección en contra de las siguientes providencias dictadas por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito: i.- auto de 18 de agosto de 2017; ii.- auto de 19 de agosto de 2017; iii.- auto de 18 de septiembre de 2017.

9. En auto de 8 de febrero de 2018, el tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra y Marien Segura Reascos, y el ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, ordenó al accionante que aclare y complete su demanda.

10. El 22 de febrero de 2018, César Napoleón Torres Vivar presentó escrito aclarando y completando su demanda, por lo que, con auto de 2 de julio de 2018, el Tribunal de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por las ex juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza, resolvió admitir a trámite la causa **No. 3032-17-EP**.

11. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 1 de agosto de 2018, se realizó el sorteo de la causa No. 3032-17-EP cuyo conocimiento y sustanciación correspondió al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

12. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, se realizó el sorteo de la causa No. 3032-17-EP cuyo conocimiento y sustanciación correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien avocó conocimiento de la misma con auto de 18 de agosto de 2022, en el cual requirió al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que remita un informe motivado sobre la demanda propuesta.

II. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Decisiones judiciales impugnadas

14. Las decisiones judiciales que se impugnan a través de esta acción extraordinaria de protección son los autos de 18 y 25 de agosto de 2017 y de 18 de septiembre de 2017, dictados por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.

15. A pesar de que en la demanda de acción extraordinaria de protección se identifica como decisión judicial impugnada a un auto de fecha 19 de agosto de 2017, de la revisión del expediente del proceso de origen no se desprende que con esa fecha se haya emitido ninguna providencia, por lo que no se la analizará, sin perjuicio de lo cual, en el texto de

la demanda sí se identifican cargos respecto del auto de 25 de agosto de 2017, por lo que se lo analizará.

IV. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

16. El accionante señala que las decisiones impugnadas vulneran sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente e imparcial y a la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad previstos en los artículos 75, 76, 82 y 321 de la CRE.

17. Sobre la alegada vulneración de sus derechos constitucionales, el accionante en forma general refiere: “(...) *La vulneración se produce, al pretender, que el auto inicial suyo del Juez se convierta en obligatorio y me perjudique, ya que manda a cobrar y poner mi único bien en favor de la Actora. La invocación de que las actas están legalmente cumplidas en cuanto a la citación, no discrimina los evidentes errores y contradicciones, y mal formación (sic) en la citación, no atiende la prueba*”.

18. Asimismo señala que: “(...) *es inaceptable que no se garantice el derecho a la defensa, con citaciones ilegales, dejándome en la indefensión (sic) violando el artículo 75 de la Constitución, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia, y a la tutela judicial efectiva e imparcial y expedita de sus derechos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo (...) al no citarme legalmente el derecho a la defensa ha sido violado, por el Jde (sic) la Unidad Civil, en forma reiterada (...)*” y agrega que “(...) *yo nunca fui citado legalmente, dejaron a un Guardia del Edificio, contesto yo la demanda, a partir del día en que el guardia me entrega la boleta, eso reclamo (sic) en su debido momento, no se me notificó y corrió traslado con la demanda, al no haberme citado legalmente se me privó de mi derecho de defensa (...)*”.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito

19. El 25 de agosto de 2022, Carlos Alfredo Mogro Pérez, juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, presentó su informe de descargo y manifestó que: “(...) *el Juez EDISSON EDUARDO LÓPEZ TAPIA, velando la seguridad jurídica y el debido proceso, más aun (sic) que los jueces tienen que verificar las actas de citación del cual los citadores dan fe del mismo, se verifica que las mismas se realizaron en legal y debida forma puesto que el propio citador manifiesta que se deja fijada se verifica que reside aquí con el señor Edgar Maldonado, es por eso que mediante el auto de fecha 25 de agosto el 2017 declara en firme el auto de pago de fecha 19 de diciembre del 2016 y procede a la ejecución*”.

20. Respecto al auto de 18 de agosto de 2017, refiere que: “(...) *no es un auto que haya puesto fin al proceso es decir que sea un auto interlocutorio puesto que el Juez Paul*

Narváez, lo único que manifiesta es que se recabe las actas de citación para proveer lo que corresponda (...)”.

21. Sobre el auto de 18 de septiembre de 2017, señala que: “ (...) *no se le ha dejado en la indefensión a la parte demandada puesto que ratifica el auto emitido por el juzgador EDISSON EDUARDO LÓPEZ TAPIA, puesto que no podía revocar dicho auto ya que se encontraba en firme y el propio COGEP establece en su inciso final del Art. 358 que el auto queda en firme y se procede a la ejecución, ahora bien lo que el señor César Napoleón Torres Vivar debía realizar si se sentía perjudicado, es activar el órgano jurisdiccional correspondiente como es un proceso de NULIDAD DE SENTENCIA, como manifiesta el Art. 112 del Código Orgánico General de 358 que el auto queda en el señor Cesar (sic) Napoleón Torres Vivar debía realizar si se sentía perjudicado, es activar el órgano jurisdiccional correspondiente como es un proceso de NULIDAD DE SENTENCIA, como manifiesta el Art. 112 del Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia a pesar de que se encuentra tramitado el proceso velando las garantías del debido proceso y no agotado todas las instancias ordinarias, deviene en improcedente el haber activado la Acción Extraordinaria de Protección*”.

22. Finalmente señala que: “(...) *el proceso 17230-2016-19166 se encuentra ARCHIVADO por cuanto el propio demandado señor Cesar (sic) Napoleón Torres Vivar ha pagado la deuda, es decir si se sentía perjudicado pues no debía haber cancelado la deuda y solicitado el archivo de la causa*”.

c. Procuraduría General del Estado

23. El 2 de septiembre de 2022, Marco Proaño Durán, Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, compareció en la causa y señaló casillas para recibir notificaciones.

V. Cuestiones previas

24. Previo a pronunciarse sobre el fondo de la causa, corresponde a esta Corte analizar si la decisión judicial que se impugna a través de esta acción extraordinaria de protección corresponde a una decisión que sea objeto de la acción extraordinaria de protección.

25. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá “(...) *contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. En el mismo sentido, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

26. En la sentencia No. 37-16-SEP-CC¹, la Corte Constitucional estableció la regla jurisprudencial de preclusión procesal de la admisibilidad, determinando que los requisitos previstos para la fase de admisibilidad no pueden ser revisados una vez que se agotó esta etapa. Sin embargo, en la sentencia No. 154-12-EP/19², esta Corte Constitucional estableció una excepción a esta regla jurisprudencial disponiendo que “(...) si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo (...) la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso (...)”.

27. En esa misma línea, en la sentencia No. 1502-14-EP/19³, la Corte Constitucional señaló que, “estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones”.

28. En este sentido, con relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha especificado que un auto es definitivo cuando resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material. En el presente caso, respecto a las decisiones judiciales impugnadas se observa que en el auto de 18 de agosto de 2017, el juez de instancia agregó un escrito y requirió al Secretario de la Unidad que incorpore al proceso la documentación relacionada con la diligencia de citación, en tanto que, en el auto de 18 de septiembre de 2017, el juez negó el pedido de nulidad de la causa y los recursos de aclaración y ampliación del auto de 8 de septiembre de 2017, por medio del cual se negó el pedido revocatoria del auto de 25 de agosto de 2017, en el cual se determinó que la oposición a la demanda fue presentada de forma extemporánea y dio inicio al procedimiento de ejecución en los términos previstos en el artículo 358⁴ del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En tal razón, no se verifica que los autos de 18 de agosto y 18 de septiembre de 2017 se ajusten al supuesto (1.1).

29. Respecto al supuesto (1.2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte ha determinado que un auto es definitivo si no resuelve el fondo de las pretensiones pero impide la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo proceso ligado a tales

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 37-16-SEP-CC correspondiente a la causa No. 977-14-EP, adoptada en sesión del Pleno de 3 de febrero de 2016.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 20 de agosto de 2019, párr. 52.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19, adoptada en sesión del Pleno de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

⁴ Art. 358 COGEP: “La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor. La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción. Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución, comenzando por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por este Código” (énfasis agregado).

pretensiones. En el caso en cuestión, conforme lo descrito en el párrafo precedente, se observa que los autos de 18 de agosto de 2017, y 18 de septiembre de 2017, no impidieron la continuación del proceso monitorio, que pasa a fase de ejecución, ni la proposición de otra causa ligada a las pretensiones, por lo que no se ajustarían al presupuesto (1.2) del fallo en cuestión, en tanto que, el auto de 25 de agosto de 2017, al considerar que la oposición a la demanda fue extemporánea y determinar que el auto interlocutorio dictado en el procedimiento monitorio estaba firme y tiene efecto de cosa juzgada, impide la proposición de una nueva demanda ligada a las mismas pretensiones y en tal sentido puede considerarse como una decisión definitiva que puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

30. Sin perjuicio de lo anterior, dado que las alegaciones del accionante se dirigen a señalar vulneraciones de derechos en la diligencia de la citación, este organismo observa que la acción de nulidad prevista en el artículo 112 del COGEP⁵ no podría considerarse como un medio de impugnación a agotarse toda vez que aquella acción está dirigida en contra de “*sentencias ejecutoriadas que pongan fin al proceso*” y no autos como en el presente caso.

31. En razón de todo lo antes indicado, este organismo se pronunciará sobre las alegaciones de vulneración de derechos dirigidas a cuestionar el auto de 25 de agosto de 2017.

VI. Análisis constitucional

32. Los problemas jurídicos, en el marco de una acción extraordinaria de protección, deben plantearse, como regla general, a partir de los cargos formulados por los accionantes en su demanda. En el presente caso, el accionante señala que el auto de 25 de agosto de 2017 vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de ser juzgado ante un juez competente e imparcial y a la motivación, a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la propiedad previstos en los artículos 75, 76 numerales 3 y 7 literales a y l, 82 y 321 de la CRE. Sin embargo, de la revisión de la demanda se aprecia que todas las alegaciones de vulneración de derechos constitucionales se dirigen principalmente a cuestionar que no habría sido legalmente citado con el contenido de la demanda planteada en su contra, por lo cual, se atenderán los cargos a través de la alegada vulneración del derecho a la defensa.

33. Esta Corte ha sostenido que el derecho a la defensa supone, “*(...) iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas, a los efectos de ser debidamente escuchado (en actuaciones que involucren la presentación y control de pruebas, así como la interposición de recursos dentro de plazos o términos)*”⁶.

⁵ Art. 112 COGEP: “*Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: ... 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este (sic) no compareció al proceso... Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada*”.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 485-16-EP/21, de fecha 31 de marzo de 2021, párr. 20.

34. El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución establece que: “*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...)*”

35. La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo⁷.

36. Este Organismo ha determinado que: “*(...) Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc.*”⁸ (énfasis agregado).

37. En el presente caso, el accionante refiere no haber sido citado en legal y debida forma con el contenido de la demanda. Al respecto, de la revisión del expediente de la causa No. 17230-2016-19166 se observa que a fojas 282 a 284 constan tres boletas de citación fijadas⁹ con fecha 20, 21 y 24 de julio de 2017, mismas que fueron referidas por la autoridad judicial demandada en el auto de 25 de agosto de 2017.

38. Sobre la diligencia de citación en específico, esta Corte ha sostenido que, “*(...) los actos jurisdiccionales de citación están revestidos de fe pública; es decir, que el citador o actuario goza de la calidad de fedatario (...) informada la citación por parte de los citadores, y sentada la razón correspondiente se presume que esta fue realizada...*”¹⁰. Asimismo, ha señalado que, “*(...) al existir una presunción de legitimidad en virtud de la fe pública emanada de los actos de citación, estos no pueden ser objetados sin demostrar lo contrario*”¹¹. En el presente caso el accionante se ha limitado a realizar meras alegaciones, sin que las mismas hayan sido justificadas dentro del proceso de origen.

39. En razón de todo lo antes señalado, esta Corte encuentra que el accionante fue citado en legal y debida forma, razón por la cual tuvo la oportunidad de comparecer a juicio y

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1298-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021, párr. 32.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2035-16-EP/21, de 28 de abril de 2021, párr. 31.

⁹ Art. 55 COGEP: “*Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.*”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 106-18-SEP-CC, caso No. 0269-15-EP de fecha 21 de marzo de 2018.

¹¹ *Ibidem*.

ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, este Organismo no encuentra que se haya vulnerado el derecho alegado.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el **No. 3032-17-EP**.
2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

303217EP-4f896



Caso Nro. 3032-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles catorce de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3159-17-EP/22
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D. M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 3159-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3159-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto que negó un pedido de nulidad de un proceso de expropiación por falta de citación a los herederos del propietario del bien expropiado vulnera el derecho a la defensa. La Corte desestima la acción al no encontrar una vulneración de dicho derecho constitucional.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de marzo de 2010, el Municipio de Guayaquil presentó una demanda de expropiación urgente del predio identificado con el código catastral No. 200-0172-008, de propiedad de los cónyuges Carlos Efraín Espín Córdova e Hilda Custodio González¹.
2. En auto de 4 de julio de 2011, una vez que verificó la consignación del precio del bien inmueble materia del litigio², el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil calificó la demanda, designó un perito para que realice el avalúo del predio, ordenó citar a los cónyuges propietarios del bien, autorizó la ocupación inmediata del inmueble por parte del Municipio de Guayaquil y ordenó la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad de Guayaquil.
3. El 14 de noviembre de 2013, el juez vigésimo tercero de lo civil de Guayaquil declaró, de oficio, el abandono del proceso y ordenó el archivo de la causa. Este auto fue revocado el 2 de mayo de 2014 tras una solicitud del Municipio de Guayaquil, por considerarlo contrario al artículo 389 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil (“CPC”)³.

¹ El proceso fue signado con el No. 09323-2010-0311 y, posteriormente, con el No. 09332-2014-55120.

² Al tratarse de una demanda de expropiación urgente, conforme el artículo 797 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, el Municipio de Guayaquil consignó el precio del predio materia del litigio -USD 51.851,63-, de acuerdo con el avalúo realizado por la Dirección de Urbanismo, Avalúos y Registro de dicha entidad.

³ “Art. 389.- Las juezas y jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares

4. El 27 de mayo de 2015, se sentó la razón de no citación a Carlos Efraín Espín Córdova y a Hilda Custodio González, por cuanto la dirección señalada para el efecto por el Municipio de Guayaquil estaba incompleta⁴.
5. Una vez que el Municipio de Guayaquil proporcionó una nueva dirección para la citación a la parte demandada, el 11, 12 y 13 de agosto de 2015 se sentó razón de citación mediante boleta a Carlos Efraín Espín Córdova y a Hilda Custodio González⁵. Sin embargo, los demandados no comparecieron al proceso.
6. En sentencia de 15 de abril de 2016, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil aceptó la demanda, fijó como justo precio del bien el valor de USD 51.851,63, transfirió el dominio del predio a favor del Municipio de Guayaquil y dispuso que, una vez ejecutoriado el fallo, se confieran las copias necesarias para su protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad de Guayaquil⁶.
7. El 8 de agosto de 2016, el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil sentó la razón de la ejecutoria de la sentencia por el ministerio de la ley y, el 27 de marzo de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil agregó al proceso la protocolización de la sentencia, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad de Guayaquil el 18 de noviembre de 2016.
8. El 28 de marzo de 2017, Hilda Custodio González compareció por primera vez al proceso y solicitó que se practique una inspección judicial. Esta solicitud fue negada mediante auto de 24 de abril de 2017, con fundamento en que ya se dictó sentencia en el proceso. Posteriormente, en auto de 4 de julio de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó una nueva petición de Hilda Custodio González, en la que solicitó que se le permita readquirir el predio expropiado.
9. El 7 de julio de 2017, Eva Esperanza Espín Custodio, por sus propios derechos y por los que representa de Wenda Alisson Espín Custodio⁷, en calidad de herederas de Carlos Efraín Espín Córdova, compareció al proceso y solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda. El fundamento de dicha petición fue que Carlos Efraín Espín Córdova falleció el 16 de marzo de 2005 y que, como consecuencia de ello, en el proceso de expropiación debía citarse a sus herederos conocidos y desconocidos.

personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público” (énfasis añadido).

⁴ Fs. 61 del expediente de instancia.

⁵ Fs. 80 a 82 del expediente de instancia.

⁶ Adicionalmente, se regularon los honorarios del perito, se dispuso la cancelación de la inscripción de la demanda de expropiación en el Registro de la Propiedad de Guayaquil y se ordenó al Municipio de Guayaquil pagar todos los impuestos correspondientes al bien expropiado.

⁷ Eva Esperanza Espín Custodio es sustituta y tiene bajo su cuidado a Wenda Alisson Espín Custodio, quien tiene una discapacidad intelectual de 81%, conforme consta a fs. 134 y 137 del expediente de instancia.

10. En auto de 20 de septiembre de 2017, notificado el 21 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil negó el pedido de nulidad, pues, al momento de declarar la validez del proceso, se desconocía sobre la defunción de Carlos Efraín Espín Córdova. Sin embargo, el juez dejó a salvo el derecho de la peticionaria *“para que, conforme a la legislación vigente, presente la acción correspondiente”*.
11. El 20 de octubre de 2017, Eva Esperanza Espín Custodio (**“la accionante”**), por sus propios derechos y por los que representa de Wenda Alisson Espín Custodio, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 20 de septiembre de 2017.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

12. El 2 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza y Wendy Molina Andrade y por el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección, signada con el No. 3159-17-EP.
13. El 17 de enero de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la causa No. 3159-17-EP, que correspondió a la entonces jueza constitucional Pamela Martínez Loayza.
14. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó un nuevo sorteo, correspondiendo la sustanciación de la causa No. 3159-17-EP a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
15. En auto de 30 de mayo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y ordenó que, en el término de cinco días, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil presente su informe de descargo.

2. Competencia

16. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**).

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

17. La accionante sostiene que el auto de 20 de septiembre de 2017 vulneró su derecho a la defensa en las siguientes garantías: (i) a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; (ii) a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; (iii) a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y, (iv) a presentar de forma verbal o escrita los

argumentos de los que se crea asistida, presentar pruebas y contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra⁸.

18. En ese sentido, la accionante alega que *“mal podría haberse realizado la citación a [su] padre, ni siquiera por boleta tal como lo expresan las razones de citación, y correspondía a la parte actora citar a sus siete hijos y legítimos herederos, quienes eran los verdaderos propietarios del bien conjuntamente con [su] madre, la señora HILDA CUSTODIO GONZÁLEZ”*.
19. Posteriormente, la accionante cita los artículos 344⁹, 346¹⁰, 349¹¹ y 351¹² del CPC y sostiene que, sobre la base de dichas normas, solicitó la nulidad de todo lo actuado en el proceso de expropiación, por falta de citación a los herederos conocidos y desconocidos de Carlos Efraín Espín Córdova. A juicio de la accionante, es *“evidente que la falta de citación impidió que haga valer [sus] derechos, dejándo[le] en indefensión, lo cual influye en la decisión de la causa, pues no tuv[o] oportunidad de impugnar el avalúo [sic] que sirvió para fijar el precio de la expropiación, ni presentar cualquier otro argumento al respecto”*.
20. Finalmente, la accionante afirma que el auto impugnado, al negar su solicitud de nulidad, *“[le] deja totalmente en indefensión y acentúa las violaciones a [sus] derechos constitucionales”*.
21. Sobre la base de los argumentos expuestos, la accionante solicita que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que, en consecuencia, se declare la nulidad del proceso de expropiación a partir del auto de calificación de la demanda, con el fin de que se efectúe correctamente la citación a los herederos de Carlos Efraín Espín Córdova.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

⁸ Estas garantías del derecho a la defensa están reconocidas en los literales a), b), c) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución.

⁹ “Art. 344.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código”.

¹⁰ “Art. 346.- Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1.- Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2.- Competencia de la jueza o el juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3.- Legitimidad de personería; 4.- Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5.- Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6.- Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7.- Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”.

¹¹ “Art. 349.- Las juezas y jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión, cuando se trate de las solemnidades 1, 2, 3, 4, 6, y 7 del Art. 346, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de la falta de jurisdicción”.

¹² “Art. 351.- Para que se declare la nulidad, por no haberse citado la demanda al demandado o a quien legalmente le represente, será preciso: 1.- Que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos; y, 2.- Que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en el pleito”.

22. Pese a que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil fue legalmente notificado con el auto de 30 de mayo de 2022, no presentó el informe requerido por la jueza sustanciadora dentro del término concedido para el efecto.

4. Cuestión previa

23. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede únicamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales. Con el fin de evitar la desnaturalización del objeto de esta garantía, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde a esta Corte analizar la naturaleza del auto impugnado y determinar si este es objeto de acción extraordinaria de protección¹³.
24. En la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional estableció las características de un auto definitivo, en los siguientes términos:

*[...] estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones** (el énfasis consta en el original)¹⁴.*

25. A su vez, esta Corte ha determinado que un auto causa un gravamen irreparable cuando “genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”¹⁵. Si el análisis preliminar sobre si un auto causa un gravamen irreparable no fue realizado en la fase de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, corresponde que la Corte lo realice de oficio en la etapa de sustanciación¹⁶.
26. En el presente caso, el auto de 20 de septiembre de 2017, que negó la solicitud de nulidad presentada por la accionante, no puso fin al proceso, pues este concluyó con la sentencia de 15 de abril de 2016. Por lo tanto, el auto impugnado no resolvió sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y no incurre en el supuesto establecido en el numeral (1.1) identificado en el párrafo 24 *ut supra*. A su vez, en vista de que el proceso concluyó con la sentencia de 15 de abril de 2016, el auto impugnado no impide la continuación del juicio ni el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones, por lo que tampoco incurre en el supuesto establecido en el numeral (1.2) identificado en el párrafo 24 *ut supra*.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrs. 40, 52 y 53.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1502-14-EP/19 de 7 de noviembre de 2019, párr. 16.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párr. 45.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 64.

27. Sin perjuicio de lo anterior, de forma preliminar, la Corte considera que el auto impugnado es susceptible de causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante, pues el fundamento de la acción extraordinaria de protección es una presunta vulneración de derechos constitucionales ocasionada por la falta de citación dentro del proceso de expropiación¹⁷, que no podría ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
28. Así, la Corte observa que, pese a que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada cabe ante la falta de citación alegada en la demanda de acción extraordinaria de protección¹⁸, una vez que la accionante compareció al proceso de expropiación y alegó haber conocido “*extrajudicialmente*” de la existencia del proceso¹⁹, la sentencia de 15 de abril de 2016 ya había sido ejecutada, por lo que no podía proponer una acción de nulidad de sentencia²⁰. De ahí que no existe un mecanismo procesal distinto de la acción extraordinaria de protección para resolver la presunta vulneración de derechos constitucionales alegada por la accionante.
29. Por lo expuesto, dado que el auto impugnado podría causar un gravamen irreparable a los derechos de la accionante, la Corte Constitucional se pronunciará sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección.

5. Análisis constitucional

30. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional²¹.
31. En el caso *in examine*, en función de las alegaciones de la accionante identificadas en los párrafos 17 a 20 *ut supra*, la Corte Constitucional analizará el siguiente problema jurídico: **¿La falta de citación a la accionante dentro del proceso de expropiación vulneró el derecho a la defensa?**
32. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se debe asegurar el derecho al debido proceso, que incluye el derecho a la defensa. El literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución prevé como una de las garantías del derecho a la defensa aquella a no ser privado de este derecho “*en ninguna etapa o grado del procedimiento*”.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2345-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 33.

¹⁸ Artículo 299 del entonces vigente CPC.

¹⁹ En el escrito de 7 de julio de 2017 que consta de fs. 138 a 144 del expediente de instancia, en el que compareció por primera vez al proceso para solicitar su nulidad, la accionante señala que el proceso ha llegado a su conocimiento “*de forma extrajudicial*”.

²⁰ De conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de sentencia ejecutoriada puede proponerse como acción “*mientras no se hubiere ejecutado la sentencia*”.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

- 33.** La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la citación es una solemnidad sustancial que debe cumplirse en todo proceso judicial, con el fin de garantizar el derecho a la defensa en todas las etapas del proceso. En tal sentido, para verificar si en este caso existió una vulneración del derecho a la defensa, la Corte debe determinar si la citación realizada dentro del proceso de expropiación cumplió los requisitos legales²² y, en caso de no ser así, si la falta de citación causó real indefensión²³.
- 34.** Las reglas de trámite que regulaban el derecho a ser citado en los procesos de expropiación al momento de los hechos del caso bajo análisis estaban contenidas en el entonces vigente CPC. De acuerdo con los artículos 787 y 788 del CPC, los jueces y juezas que conocían procesos de expropiación tenían la obligación de citar a los propietarios del predio objeto de la *litis* y a *“todas las personas que, según el certificado del registrador de la propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo”*. En ese sentido, conforme el artículo 786 del CPC, era un requisito de la demanda acompañar el *“certificado del respectivo registrador de la propiedad, para que pueda conocerse quién es el dueño y los gravámenes que pesen sobre el predio de cuya expropiación se trata”*.
- 35.** De lo expuesto se evidencia que, conforme la legislación procesal vigente a la época, quienes debían ser citados dentro de un proceso de expropiación eran los propietarios o quienes tengan derecho sobre el bien objeto de discusión, de acuerdo con la información constante en el certificado del registrador de la propiedad. De ahí que, tal como lo ha señalado esta Corte en otras ocasiones, la revisión de dicho certificado por parte del juzgador permite que se conforme la relación jurídica sustancial objeto de la demanda - o *legitimatio ad causam*- y, con ello, que las partes de esta relación jurídica puedan ejercer sus derechos dentro del proceso²⁴.
- 36.** En el presente caso, a fs. 13 del expediente de instancia consta el certificado emitido el 25 de junio de 2009 por el registrador de la propiedad, delegado, del cantón Guayaquil. De acuerdo con este certificado, que fue acompañado a la demanda, el último movimiento registral referente al predio identificado con el No. 200-0172-008 es una compraventa de derechos y acciones hereditarios inscrita el 10 de noviembre de 2003, en la cual Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova fueron compradores.

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 33.

²³ En la sentencia No. 1568-13-EP/20 (párrs. 17-18), la Corte Constitucional estableció que el derecho a ser citado dentro de un procedimiento está configurado mediante reglas de trámite que efectivizan el derecho a la defensa. Para que se vulnere dicho derecho constitucional, conforme la misma sentencia, no basta que se haya transgredido la ley procesal, sino que se haya ocasionado real indefensión a una persona. Aquello generalmente ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía del derecho a la defensa, consagradas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución.

²⁴ En la sentencia No. 837-15-EP/20 (párrs. 52-54), la Corte Constitucional se pronunció sobre la importancia de la revisión del certificado del registrador de la propiedad dentro de los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. Así, la Corte estableció que el juez tenía la obligación de revisar *“el certificado de la propiedad con el fin de asegurarse que comparezcan todos los propietarios o quienes tienen derecho sobre el bien en discusión”*, pues *“solo así se podrá conformar la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, es decir, la legitimatio ad causam”*.

Es decir, de acuerdo con el certificado del registrador de la propiedad, Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova eran los últimos propietarios del predio.

37. Así, pese a que Carlos Efraín Espín Córdova falleció el 16 de marzo de 2005, aquello no se desprende del certificado del registrador de la propiedad emitido el 25 de junio de 2009, por lo que no era posible exigir que el juez que conoció el proceso de expropiación ordene citar a sus herederos conocidos y desconocidos, como pretende la accionante. Al contrario, conforme el artículo 788 del CPC²⁵, el juez únicamente debía citar a las personas que constaban como propietarias del bien en el certificado del registrador de la propiedad, esto es, a Hilda Custodio González y Carlos Efraín Espín Córdova, tal como ocurrió en el caso bajo análisis²⁶.
38. En definitiva, dado que la demanda se dirigió contra quienes aparecían como titulares de dominio en el Registro de la Propiedad correspondiente, la Corte no encuentra que el juez haya tenido obligación de citar a la accionante. Por lo tanto, dado que la citación en el presente caso cumplió los requisitos establecidos en la legislación procesal vigente a la época, no se advierte que la omisión de citar a la accionante haya ocasionado una vulneración del derecho a la defensa en la garantía prevista en el literal a) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución²⁷.

6. Decisión

39. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 3159-17-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

40. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado
digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

²⁵ “Art. 788.- Presentada la demanda y siempre que se hayan llenado los requisitos determinados en los artículos anteriores, la jueza o el juez nombrará perito o peritos, de conformidad con lo establecido en este Código, para el avalúo del fundo. Al mismo tiempo, mandará que se cite a todas las personas a que se refiere el artículo anterior [los dueños del predio y de las personas que, según el certificado del registrador de la propiedad, tuvieren derechos reales o de arrendamiento sobre el fundo], para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente para todos. En el mismo auto se fijará el término dentro del cual el perito o peritos deben presentar su informe, término que no excederá de quince días, contados desde el vencimiento del anterior”.

²⁶ Fs. 80 a 82 del expediente de instancia.

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 97-14-EP/20 de 16 de septiembre de 2020, párr. 29. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 745-13-EP/19 de 12 de noviembre de 2019, párr. 46.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 3159-17-EP/22**VOTO SALVADO****Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz**

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la sentencia No. 3159-17-EP/22, por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. La accionante señaló que el auto de 20 de septiembre de 2017, emitido por la Unidad Judicial vulneró su derecho a la defensa (art. 76.7. a CRE) en las garantías de: (i) contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 76.7.b CRE), (ii) ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (art. 76.7.c CRE), y (iii) presentar de forma verbal o escrita los argumentos de los que se crea asistida, presentar pruebas, y contradecir los argumentos y pruebas presentados en su contra (art. 76.7. h CRE).
3. El Pleno de la Corte Constitucional, con voto de mayoría, desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, por no constatar vulneración al derecho el defensa, previsto en el artículo 76, número 7 letra a, de la CRE.
4. En la decisión de mayoría, se analiza que la decisión impugnada no vulneró el derecho a la defensa, porque Carlos Efraín Espín Córdova e Hilda Custodio González, propietarios del bien inmueble expropiado, habrían sido citados legalmente a la luz de los artículos 787 y 788 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y de conformidad con la información constante en el certificado del registrador de la propiedad.
5. Me aparto de la decisión de mayoría, dado que, si bien las normas deben aplicarse a las situaciones jurídicas que se producen durante su vigencia; para resolver el presente caso, era necesario haber citado a los herederos de Carlos Efraín Espín Córdova, para garantizar su derecho a la defensa dentro del proceso.
6. En la decisión impugnada, emitida el 20 de septiembre de 2017, se observa que la Unidad Judicial negó la solicitud de nulidad presentada por los herederos, porque desconocía sobre la defunción de Carlos Efraín Espín Córdova; sin embargo, la Unidad Judicial dejó a salvo su derecho para que presenten la acción correspondiente.
7. En el caso concreto, a pesar de que el artículo 83 del CPC establecía que, cuando falleciere alguno de los litigantes, se debía notificar a sus herederos para que comparezcan a juicio; la Unidad Judicial, bajo el argumento de que desconocía que Carlos Efraín Espín Córdova falleció en el 2005, **no citó a ninguno de sus herederos** para que comparezcan dentro del proceso.

8. La Corte Constitucional ha sido inflexible con el incumplimiento de la solemnidad sustancial de la citación,¹ que es una garantía indispensable de la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y del derecho a la defensa (art. 76.7 CRE). Sin esta solemnidad, la relación procesal es inexistente.
9. En el caso *in examine*, se constata que la accionante y demás herederos no fueron citados, tampoco notificados dentro del proceso de expropiación. En consecuencia, al vulnerarse el derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa, no podía considerarse como válido el proceso de expropiación.
10. Por lo tanto, la acción extraordinaria de protección No. 3159-17-EP debió ser aceptada.

RICHARD
OMAR
ORTIZ
ORTIZ

Firmado digitalmente por RICHARD OMAR ORTIZ ORTIZ
Fecha: 2022.12.21 15:09:51 -05'00'

Richard Ortiz Ortiz

JUEZ CONSTITUCIONAL

¹ Corte Constitucional, sentencia No. 050-15-SEP-CC, pág. 10.

Razón. - Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 3159-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 15 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico a las 15:30; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

315917EP-4f9fa



Caso Nro. 3159-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día lunes diecinueve de diciembre de dos mil veintidós y miércoles veintiuno de diciembre de dos mil veintidós respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 373-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 373-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 373-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2017 por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato dentro del juicio N°. 18334-2014-5132. La Corte Constitucional rechaza la acción por improcedente, toda vez que no se verificó el agotamiento de recursos previo a la interposición de esta acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 12 de diciembre de 2014, el señor David Robin Alvarado Veloz (“**actor**”) presentó una demanda por el cobro de una letra de cambio, en contra de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar.¹ El juicio ejecutivo fue signado con el N°. 18334-2014-5132 y se sorteó al juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua (“**Unidad Judicial**”).
2. El 18 de febrero de 2015, el antes mencionado juez ordenó a los jueces de la Unidad Judicial de lo Civil de la provincia de Santa Elena se sirvan deprecar la citación de la causa, y den trámite al embargo solicitado por el actor. El 17 de marzo de 2015, el juez de la Unidad Multicompetente Primera Civil de la provincia de Santa Elena devolvió el deprecatorio por omisiones en la documentación enviada.² Ante esta comunicación, el juez volvió a ordenar el deprecatorio en los mismos términos ordenados previamente, adjuntando la documentación faltante.³
3. El 11 de septiembre de 2015, el actor manifestó desconocer el nuevo lugar de domicilio de los demandados, por lo que requirió que se proceda con la citación por la prensa de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil

¹ La letra de cambio tenía un valor de USD 11 800,00 y fue suscrita por María Fernanda Reyes Tulcán, en calidad de deudora, e Iván Marcelo Borbor, en calidad de garante, el 12 de septiembre de 2014.

² El deprecatorio fue devuelto por cuanto no se adjuntó la providencia original o certificada que ordene la diligencia de citación. Fs. 56 del expediente del juicio ejecutivo.

³ Fs. 61 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

- (“CPC”).⁴ Previo a la referida citación, el actor solicitó al juez que se proceda a oficiar al “*Consejo Nacional Electoral, Delegación de Tungurahua, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad de Ambato; a finde (sic) que sean estas instituciones quienes determinen el último domicilio de los referidos demandados*”⁵.
4. El 14 de octubre de 2015, el juez ordenó que se oficie a varias instituciones públicas para que remitan los datos del domicilio que estas instituciones poseen respecto de María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar.⁶
 5. El Consejo Provincial Electoral de Tungurahua, en respuesta al requerimiento del juez de la Unidad Civil, indicó que ambas personas tenían su domicilio electoral en la parroquia Vicente Rocafuerte, del cantón Salinas, provincia de Santa Elena.
 6. Más adelante, el Registro Civil remitió los documentos de datos de filiación, en el que constaba que el domicilio de ambas personas se encontraba en la parroquia Salinas, del cantón del mismo nombre, en la provincia de Santa Elena.
 7. Por su parte, el Servicio de Rentas Internas indicó que ambas personas contaban con registro único de contribuyentes, como personas naturales. En ellos, se detalla que el domicilio registrado para María Fernanda Reyes Tulcán se encuentra “*en la provincia de Santa Elena, cantón Salinas, parroquia Salinas, calle Av. Diagonal, entre calles 37 y 38, a tres cuerdas de la Iglesia San Judas Tadeo*”; y, para Iván Marcelo Borbor Villamar el registro se encuentra “*en la provincia de Santa Elena, cantón Salinas, parroquia Salinas, avenida 28 y calle 29, en el barrio Evaristo Montenegro, diagonal a cancha el racing*”.
 8. Remitidas las respuestas de las instituciones, el actor insistió en su solicitud de citación por prensa. En consecuencia, el 3 de febrero de 2016 se realizó la diligencia de la declaración juramentada, en la que se indicó que era imposible identificar el domicilio de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar.⁷
 9. Con ello, el 1 de marzo de 2016 el juez de la Unidad Judicial ordenó, con base en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”)⁸, que se proceda

⁴ Código de Procedimiento Civil, Registro Oficial Suplemento N° 58, de 12 de julio de 2005, artículo 82. “Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale. (...)”

⁵ Fs. 74 del expediente del juicio ejecutivo N° 18334-2014-5132.

⁶ Fs. 97 a 102 del expediente del juicio ejecutivo N° 18334-2014-5132.

⁷ Fs. 114 y 115 del expediente del juicio ejecutivo N° 18334-2014-5132.

⁸ El COGEP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 506 de 22 de mayo de 2015, se convirtió en la ley aplicable para temas relacionados a la citación desde la fecha de publicación en el Registro Oficial conforme establece la disposición final segunda del mismo cuerpo legal. “SEGUNDA. - El Código Orgánico General de Procesos entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico

a la publicación del extracto con la citación en uno de los periódicos de mayor circulación de la ciudad de Ambato; orden que fue debidamente cumplida.⁹

10. Mediante sentencia de 30 de junio de 2017, el juez aceptó la demanda, y condenó a los demandados al pago del capital, intereses y costas procesales.¹⁰ Asimismo, dejó constancia de la falta de comparecencia de la señora María Fernanda Reyes Tulcán y el señor Iván Marcelo Borbor Villamar, a pesar de haber sido citados por la prensa.
11. El 1 de septiembre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar comparecieron en el proceso a través de un escrito en el que indicaban que no conocían de la existencia del juicio. El 19 de septiembre de 2017, el juez señaló que no se dejó a los demandados en estado de indefensión, además puso en conocimiento de las partes el informe pericial con la liquidación de capital e intereses.
12. El 22 de septiembre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar interpusieron recurso de apelación, en el cual solicitaron se declare la nulidad de la sentencia.¹¹ Este recurso fue negado, por extemporáneo, el 28 de septiembre de 2017.¹²
13. Mediante escrito de 3 de octubre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar solicitaron la nulidad del proceso, por no haberseles citado debidamente.¹³
14. El 31 de octubre de 2017, los señores María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron un nuevo escrito solicitando la declaración de nulidad de la sentencia. Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, el juez negó esta solicitud y advirtió a los demandados que procedería una sanción en caso de presentar escritos para “*entorpecer el normal trámite de la causa*”.

de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley” (énfasis añadido).

⁹ En este sentido, se publicó los días 25, 26 y 27 de abril de 2016 la citación a través del diario La Hora de Tungurahua Fs. 118 a 121 del expediente del juicio ejecutivo N°. 18334-2014-5132.

¹⁰ Expresamente se ordenó que: “[P]ague inmediatamente a la parte Actora, la cantidad constante en el título Ejecutivo, esto es ONCE MIL OCHOCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (11.800.00 USD.), más el interés CORRIENTE AL 5% anual desde el giro al vencimiento y el de mora desde la fecha de vencimiento de la obligación al 6% anual(...)”

¹¹ Por cuanto, el juez no era el competente para conocer el caso y además porque no se les citó conforme las normas aplicables.

¹² Fs. 150 del expediente del juicio ejecutivo.

¹³ Posteriormente, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar requirieron que se sienta razón de que la sentencia se encontraba ejecutada. El 20 de octubre de 2017, el secretario del juzgado indicó que “*la sentencia dictada en auto de fecha viernes 30 de junio del 2017, a las 09h25, se encuentra ejecutoriado (sic) por el Ministerio de la Ley*”. El 24 de octubre de 2017, los demandados requirieron la razón de no haberse ejecutado la sentencia, este pedido fue negado por improcedente Fs. 175-179 del expediente del juicio ejecutivo.

15. El 21 de noviembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron recurso de apelación del auto de 16 de noviembre de 2017. El 24 de noviembre de 2017, el juez rechazó el recurso de apelación por improcedente, al presentarse en contra de un auto de mero trámite.
16. El 29 de noviembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron recurso de hecho en contra de la providencia de 24 de noviembre de 2017. Este fue rechazado mediante auto de 1 de diciembre de 2017.¹⁴
17. El 6 de diciembre de 2017, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar presentaron un escrito en el que expusieron que se los dejó en indefensión durante el proceso, presentando también excepciones de fondo. El 19 de enero de 2018, se negó la procedencia de este requerimiento, por cuanto estos argumentos debían ser presentados en la fase del juicio ejecutivo.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

18. El 24 de enero de 2018, María Fernanda Reyes Tulcán e Iván Marcelo Borbor Villamar (“**accionantes**”) presentaron la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 30 de junio de 2017 emitida por la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato (“**sentencia impugnada**”). Esta acción fue admitida el 12 de abril de 2018.¹⁵
19. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 9 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
20. El 15 de noviembre de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

21. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

¹⁴ El juez negó el recurso, por cuanto, el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil prescribe que no se permite este recurso para los demandados, siendo que solo pueden interponer recurso de apelación de la sentencia.

¹⁵ El tribunal de la Sala de Admisión se encontraba conformado por los ex jueces constitucionales: Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiña Martínez.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

22. Los accionantes alegan que se vulneraron los derechos constitucionales a la **tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de ser juzgados por un juez competente**, y de **defensa**.
23. Los accionantes indican que el juez de la ciudad de Ambato no era el competente para resolver la causa y que, al no haber acordado “*fuero de corte*”, se debió rechazar la demanda.
24. De igual manera, argumentan que el juez, al permitir que se prosiga con la citación por la prensa, aceptó una declaración juramentada nula, pues el actor, presuntamente, sí conocía el lugar de domicilio de los accionantes. Asimismo, argumentó que no se agotaron todas las instancias correspondientes para definir su domicilio toda vez que el Servicio de Rentas Internas sí había definido direcciones de los registros únicos de contribuyentes de los accionantes. Así, consideran que la presunta falta de debida citación limitó su acceso a la justicia y provocó, a largo plazo, que no estén habilitados para presentar excepciones y pruebas.
25. A su vez, aseguran que no se realizó el deprecatorio de forma correcta, pues el primer deprecatorio falló por falta de diligencia de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato.
26. Sobre la base de estas alegaciones y argumentos, los accionantes requieren que (i) se declare violación de sus derechos constitucionales y (ii) se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

27. Del expediente del proceso no se desprende que el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua haya enviado su informe de descargo o escrito alguno respecto al presente caso, a pesar de que se le corrió traslado con la demanda.

IV. Cuestión previa: sobre el agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios

28. De manera previa a analizar los cargos propuestos por los accionantes, corresponde a esta Corte verificar si es que se agotaron los recursos ordinarios y extraordinarios previo a presentar su acción extraordinaria de protección.
29. El artículo 94 de la CRE prescribe que:

La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

- 30.** Por su lado, en la sentencia N°.1955-12-EP/19, este Organismo estableció excepciones respecto de la regla jurisprudencial referente a la preclusión procesal. Así, manifestó que:

[S]i en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia.

- 31.** Está claro, de los argumentos resumidos en los párrafos 22 a 26, que las alegaciones de los accionantes están basadas en la presunta vulneración a derechos constitucionales devenidos de la indebida citación en el proceso de origen. Toda vez que este es el fundamento principal de esta acción extraordinaria de protección, y que la sentencia impugnada se emitió el 30 de junio de 2017 —fecha en la cual ya se encontraba vigente el COGEP— se colige que el mecanismo adecuado para atender dicho asunto procesal es la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada¹⁶, que se encuentra regulada en el artículo 112 del COGEP, norma aplicable al tiempo de la emisión de la sentencia.¹⁷
- 32.** Este Organismo considera que en el presente caso era imprescindible agotar dicha acción toda vez que los accionantes tuvieron conocimiento de la causa desde el 1 de septiembre de 2017, en el que presentaron su primer escrito. En dicha fecha, la sentencia ya se encontraba ejecutoriada —esta se había emitido el 30 de junio de 2017— mas no se había ejecutado aún, pues el juez de la causa ordenó el embargo de los bienes del demandado recién el 29 de junio de 2020. Es decir, desde la emisión de la sentencia, hasta antes de la presentación de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa (la cual fue presentada 24 de enero de 2018) los accionantes se encontraban frente a una sentencia ejecutoriada pero no ejecutada, por lo cual todavía tenían disponible la acción de nulidad de sentencia, misma que no fue agotada.

¹⁶ A pesar de que del expediente del proceso se desprende que los accionantes habrían interpuesto recursos solicitando la nulidad del proceso en su sustanciación; esta no debe confundirse con la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada, acción independiente que ha de proponerse una vez emitida la sentencia de la causa, regulada, como se mencionó, por el artículo 112 del COGEP.

¹⁷ Ver, Código Civil publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de Junio 2005, “Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: [...] 20a.- Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir [...]”

- 33.** De la misma manera, no se constata de la demanda que los accionantes hayan explicado ni fundamentado las razones para considerar que la acción de nulidad de sentencia ejecutoriada no era adecuada o eficaz, o para justificar que su falta de interposición no se debió a su negligencia.
- 34.** En virtud de los argumentos expuestos, esta Corte se encuentra impedida de pronunciarse sobre el fondo del caso, y rechaza la demanda presentada por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Rechazar**, por improcedente, la acción extraordinaria de protección N°. 373-18-EP.
- 2. Ordenar** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese, publíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL
PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

037318EP-4ecdb



Caso Nro. 0373-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1056-18-EP/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 1056-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1056-18-EP/22

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Leticia Gabriela Coveña Murillo en contra del auto dictado el 16 de junio de 2017 por la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, provincia de Manabí, dentro del juicio N°. 13201-2013-0612. La Corte Constitucional concluye que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 7 de junio de 2013, la señora Leticia Gabriela Coveña Murillo (“**actora**”) presentó una demanda de alimentos en contra de Wilmer José González Loor (“**demandado**”). El proceso fue signado con el N°. 13201-2013-0612.
2. El 16 de junio de 2017, el juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón El Carmen, provincia de Manabí (“**Unidad Judicial**”), dictó un auto archivando la causa.¹

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

3. El 12 de abril de 2018, la señora Leticia Gabriela Coveña Murillo (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra del auto de archivo dictado por el juez de la Unidad Judicial el 16 de junio de 2017 (“**auto impugnado**”).
4. Esta acción fue admitida el 17 de mayo de 2018, mediante auto emitido por los exjueces constitucionales Francisco Butiñá Martínez, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán.

¹ La Unidad Judicial determinó que “*desde la presentación de la demanda, de fecha 7 de JUNIO de 2013, la actora no ha realizado las diligencias pertinentes para poder dar cumplimiento con la citación del demandado, hasta la actual fecha, lo cual se le requirió en providencia inmediata anterior bajo prevenciones de Ley, sin que dentro del término concedido haya consignado dirección del demandado, lo que ha impedido que el proceso continúe con su trámite, conforme está previsto*”.

5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
6. El 14 de noviembre de 2022 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

8. De la revisión de la demanda se desprende que la accionante alega que el auto impugnado vulnera el derecho al interés superior de los niños y adolescentes (artículo 45 de la CRE).
9. Al respecto, la accionante afirma que *“el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos”*, y que la función de dicho interés superior consiste en *“iluminar la conciencia del Juez o la autoridad para que tome la decisión correcta”*. Además, en su demanda reitera lo siguiente: *“al interés superior del niño se lo ha definido como un principio garantista, por cuanto toda decisión que involucre derechos de menores de edad debe ser con una visión garantista hacia la plena satisfacción integral de sus derechos subjetivos”*.
10. Por otro lado, tras mencionar una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Internacional de Derechos del Niño, la accionante cita el artículo 44 de la CRE e indica que este: *“impone un mandato constitucional imperativo de que siempre van a prevalecer los derechos de la infancia, pero la interrogante es si tiene eficacia normativa esta disposición legal. La respuesta es no, no tiene eficacia normativa por cuanto el Juez desconoce la norma jurídica o no quiere aplicarla”*.
11. Posteriormente, la demanda hace referencia al proceso de origen y asevera que *“al ponderar el derecho de LEGÍTIMA DEFENSA (...) mismos (sic) que le asisten (sic) al padre del menor señor González Loor Wilmer José (...), vulner[a] así el derecho/principio de INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, al momento de resolver el archivo de la causa”*. Finalmente, la accionante concluye que, como consecuencia de lo resuelto en el auto impugnado, tuvo que cubrir las necesidades del menor por su cuenta.

12. En razón de lo anterior, la accionante solicita a la Corte Constitucional que: 1) admita la presente acción extraordinaria de protección; y, 2) solvente “*la violación grave de mis derechos constitucionales, así como para repararlos íntegramente, tal como lo prevé la [CRE]*”.

3.2. De la parte accionada

13. Esta Corte deja constancia de que la autoridad judicial accionada no presentó su informe de descargo a pesar de haber sido solicitado mediante providencia de 14 de noviembre de 2022.

IV. Análisis

14. Al amparo del artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, y considerando el parámetro jurisprudencial establecido en las sentencias N°. 154-12-EP/19 y 1534-14-EP/19, esta Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de esta garantía.

15. De este modo, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, esta Corte puede desestimar por improcedente la demanda sin tener que entrar en el fondo de la causa.

16. Por consiguiente, de forma previa a pronunciarse dentro de la presente causa, es necesario responder al siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Puede el auto impugnado ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

17. La Corte Constitucional ha determinado que estamos frente a un auto definitivo, si este pone fin al proceso o, de no hacerlo, excepcionalmente, se lo tratará como tal y procederá esta acción, si el proceso en cuestión causa un gravamen irreparable, es decir, si se genera una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.²

18. A su vez, este Organismo ha especificado que un auto pone fin a un proceso, siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: 1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material; o, 2) el auto no resuelve sobre el fondo del asunto, pero impide tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

19. Con estos antecedentes, cabe precisar que, en virtud de la naturaleza de las decisiones provenientes de juicios de alimentos y de los autos de archivo, éstos no

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1227-14-EP/20 de 5 de agosto de 2020, párr. 32.

son objeto de una acción extraordinaria de protección, porque: “(...) *no tiene el efecto de cosa juzgada o genera resultados definitivos, pues la naturaleza de la decisión permite que los órganos jurisdiccionales realicen una constante evaluación del monto de pensión de alimentos en relación a hechos, pruebas e interés superior del niño*”.³

- 20.** En consecuencia, resoluciones como el auto impugnado no pueden ser tratadas por medio de esta garantía, toda vez que no impiden que se pueda iniciar un nuevo proceso por el mismo asunto y entre las mismas partes. Por lo tanto, el auto impugnado no cumple con los supuestos 1) ni 2) referidos en el párrafo 18 *supra*, puesto que no resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material y tampoco pone fin al proceso de modo que impida que se vuelva a discutir el mismo asunto.
- 21.** Adicionalmente, esta Corte tampoco encuentra razón alguna para afirmar que los efectos del auto impugnado pueden provocar un gravamen irreparable, porque la accionante cuenta con mecanismos procesales pertinentes para poder reclamar sus pretensiones. Incluso en el auto impugnado, el juez de la Unidad Judicial señala expresamente que se “*deja a salvo el derecho de la actora, para poder presentar nuevamente demanda de alimentos*”. De hecho, se constata que la accionante, en 2018, inició un nuevo juicio de alimentos, signado con el N°. 23201-2018-00863.
- 22.** Finalmente, se debe señalar que este Organismo ya ha afirmado que los autos de archivo en procesos de alimentos, aparte de no ser objeto de la presente acción, no causan un gravamen irreparable. Mediante la sentencia N°. 2510-16-EP/21, de 31 de marzo de 2021, se determinó que:

*sobre el auto de archivo puede sobrevenir el inicio de un nuevo proceso judicial y sus etapas de impugnación ordinaria y extraordinaria conforme lo establece el [COGEP]. Es decir, la accionante tiene disponibles dichos mecanismos procesales previo a la proposición de la acción extraordinaria de protección. (...) Si esta Corte atiende por el fondo las alegaciones de la accionante (...), provocaría la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección, además de la superposición de competencias entre la justicia constitucional y la ordinaria.*⁴

- 23.** Para concluir, al amparo de la excepción a la regla de preclusión establecida en el precedente N°. 154-12-EP/19 y en razón de que el auto impugnado no cumple con los requisitos para ser objeto de una acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional no tiene la obligación de pronunciarse sobre los méritos del caso y rechaza la demanda de la accionante por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 404-12-EP/20, de 26 de noviembre de 2019, párr. 35.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2510-16-EP/21, de 31 de marzo de 2021, párrs. 28 y 29.

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. **1056-18-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

105618EP-4ecdd



Caso Nro. 1056-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 38-19-IS/22
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 30 de noviembre de 2022

CASO No. 38-19-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 38-19-IS/22

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional declara el incumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019 emitida en el proceso N°. 08332-2018-01089 -hábeas data, se pronuncia sobre los medios con los que cuentan los jueces de instancia para hacer cumplir sus decisiones y dispone que la máxima autoridad de CNT investigue e identifique a los responsables del incumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019 con el fin de que lleve a cabo un procedimiento sancionador. En cuanto al juez ejecutor de la sentencia, la Corte efectúa la declaratoria jurisdiccional previa por manifiesta negligencia tras comprobar que el operador judicial inobservó su deber como ejecutor natural del fallo constitucional, adicionalmente, el Organismo llama la atención al operador judicial por no remitir el informe motivado sobre las razones que impidieron el cumplimiento de la referida decisión.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 17 de diciembre de 2018, el señor Víctor Hugo Trujillo Argüello (“**accionante**”) presentó una acción de hábeas data en contra de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (“**CNT**” o “**entidad**”)¹. Por sorteo, la causa fue signada con el N°. 08332-2018-01089.²

¹ El señor Víctor Hugo Trujillo Argüello manifestó que en 2015 solicitó que la CNT instale dos decodificadores, uno principal y uno adicional en su domicilio, no obstante, únicamente recibió el adicional. Así, requirió la instalación del decodificador principal, pero la empresa nuevamente proporcionó un decodificador adicional. Posteriormente, intentó devolver los aparatos electrónicos; sin embargo, la CNT se habría negado a recibirlos y le informó que, conforme al sistema de la entidad, el actor recibió tres decodificadores. En consecuencia, el actor solicitó a la CNT la entrega de una certificación de las “*actas de Entrega-Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado*” en su domicilio y, para tal efecto, autorizó que la compañía acceda a sus datos personales, en atención a “*los motivos expresamente señalados en la presente petición*”. Sin embargo, la CNT nunca dio cumplimiento a la solicitud presentada.

² La CNT fue citada mediante tres boletas judiciales entregadas el 27 de diciembre de 2018, 28 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2019 en las oficinas de la compañía en Quinindé, calle 3 de Julio S/N – Onceava. En el Acta de citación consta que el funcionario Carlos Cobo recibió las boletas en las tres oportunidades. Sin embargo, la entidad no compareció a la audiencia y tampoco señaló casilleros judiciales ni correos electrónicos.

2. Mediante deprecatorio, se notificó a la Procuraduría General del Estado el 20 de diciembre de 2018.³
3. En sentencia de 8 de enero de 2019, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de hábeas data y dispuso a la CNT que “*en el término improrrogable de tres días y bajo prevenciones legales, entre[gue] toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT (...)*”⁴. Además de la publicación de la sentencia en el Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano (“**eSatje**”), el juez de la Unidad Judicial remitió mediante Oficio Nro. 00014.U.J.M.C-Q-2019 de 9 de enero de 2019 dirigido al señor Darwin Romero, en su calidad de representante legal de CNT, una copia certificada de la sentencia.⁵
4. Mediante escrito de 3 de abril de 2019, el señor Víctor Hugo Trujillo Argüello informó a la judicatura que la entidad no había dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de 8 de enero de 2019 y solicitó se disponga la ejecución del fallo.
5. En providencia de 8 de abril de 2019, el juez de la Unidad Judicial señaló que “[p]revio a referirme a la petición del demandante, el actuario del despacho siente razón en relación a si el accionado a (sic) dado o no cumplimiento a la resolución expedida en esta Acción (...)”.
6. El 12 de abril de 2019, el secretario de la judicatura sentó razón de que “*de la revisión del proceso la parte demandada, dentro del término de ley, no ha cumplido con la obligación de entregar la documentación requerida por el accionante (...)*”.
7. El 23 de mayo de 2019, el juez de la Unidad Judicial emitió una providencia en la que determinó el incumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019 e indicó que las acciones de incumplimiento deben “*tramitarse ante la Corte Constitucional, a petición de parte (...)*”.

³ La Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sentó razón el 20 de diciembre de 2018 en el que indicó que: “*Póngase en conocimiento de la parte actora la Razón sentada por Secretaria (sic) del acta de Notificación realizada a la parte demandada, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, por NOTIFICACIÓN UNICA. En lo principal, por cumplido el deprecatorio remitido a esta Unidad Judicial Civil, se dispone que por medio de Secretaría se devuelvan los originales de la presente diligencia a la Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas.- Cúmplase y archívese.*”

⁴ Pese a haber sido citada con la demanda, la CNT no compareció a la audiencia pública. Fs. 30, expediente Unidad Judicial. Adicionalmente, cabe señalar que respecto de esta decisión no se interpuso recurso alguno.

⁵ Fs. 32 del expediente de la Corte Constitucional. En dicho oficio, el juez de la Unidad Judicial remitió una copia certificada de la decisión de 8 de enero de 2019. El documento consta con un sello y una firma de recepción de la Agencia Quinindé de CNT de 10 de enero de 2019.

8. De conformidad con lo anterior, el accionante presentó el 11 de junio de 2019 una demanda de acción de incumplimiento y solicitó que la causa se remita a la Corte Constitucional.
9. El 12 de junio de 2019, el juez de la Unidad Judicial emitió un auto en el que dispuso la remisión del proceso a este Organismo tras la solicitud presentada por el accionante.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

10. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 16 de mayo de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y requirió informes de descargo al juez de la Unidad Judicial (“**juez ejecutor**”) y a la CNT (“**sujeto obligado**”).
12. El 18 de mayo de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe a la Corte Constitucional. En la misma fecha, la Procuraduría General del Estado ingresó un escrito en el que indicó que “[e]l cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ejecución de la sentencia de 08 de enero de 2019 (...) son de responsabilidad exclusiva de la entidad accionada, misma que deberá informar las acciones ejecutadas para el cabal cumplimiento de la resolución”.
13. En auto de 18 de julio de 2022, el juez sustanciador insistió, por segunda ocasión, al sujeto obligado y concedió el término de tres días para que proporcione un informe sobre el cumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019. Asimismo, solicitó que el accionante de la causa de origen, el señor Víctor Hugo Trujillo Argüello, informe sobre el cumplimiento de la decisión referida.
14. El 21 de julio de 2022, el señor Víctor Hugo Trujillo Argüello ingresó un escrito ante la Corte.
15. El 10 de agosto de 2022, el señor Manuel Alcívar Salvador, en calidad de analista legal de la agencia provincial de Esmeraldas de CNT, ingresó un escrito en el que indicó que se recabaría información sobre este caso en los archivos de la entidad.
16. El 16 y 18 de agosto de 2022, CNT remitió nuevos escritos.
17. En auto de 30 de agosto de 2022, el juez sustanciador requirió un informe de descargo al juez de la Unidad Judicial tras advertir, *prima facie*, la existencia de una posible conducta de manifiesta negligencia y/o error inexcusable.
18. El 6 de septiembre de 2022, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo.

II. Competencia

19. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, número 9 de la Constitución de la República (“CRE”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

20. El accionante refiere que el sujeto accionado en el proceso de origen no dio cumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019 (“**sentencia presuntamente incumplida**”), por lo que, solicita que este Organismo se encargue de la ejecución del fallo.
21. Adicionalmente, requiere que se calculen los daños provocados por el incumplimiento de la sentencia. En ese sentido, refiere que tuvo que recurrir al “*patrocinio de profesionales en derecho para hacer efectivos mis derechos en la vía judicial, así también, de haber el accionado cumplido con la sentencia tampoco hubiese visto reducido mi patrimonio para la interposición de la presente acción de incumplimiento de sentencia*” (sic).
22. En virtud de lo anterior, exige que se dé cumplimiento a la sentencia de 8 de enero de 2019, que se sancione a los responsables del retardo injustificado y que CNT responda por daños y perjuicios.
23. Mediante escrito de 21 de julio de 2022, el accionante informó que:

En honor a la buena fe y lealtad procesal manifiesto que no se ha dado cumplimiento a la sentencia materia de la presente causa constitucional, por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad.

24. De conformidad con lo anterior, solicita que esta Corte Constitucional (i) ejecute la sentencia de 8 de enero de 2019, (ii) disponga las sanciones pertinentes a los responsables del incumplimiento de la sentencia, (iii) ordene que la entidad accionada responda por los daños y perjuicios causados, así como que cancele los honorarios de su defensa técnica que fija en un valor de USD 2 000, (iv) que declare daño emergente y se ordene la devolución de los cobros indebidos realizados hasta la presente fecha por CNT.

3.2. Del sujeto obligado

25. La CNT no remitió información dentro de los términos fijados para tal efecto por esta Corte respecto al cumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019. Recién, el 10 de agosto de 2022, la entidad accionada ingresó un escrito.
26. La entidad refiere que la CNT no fue citada al proceso de origen, pues en el Sistema Automático del Trámite Judicial Ecuatoriano verificó que no compareció ni señaló casillero judicial, así como tampoco habría sido notificada la Procuraduría General del Estado, por lo que, considera que se vulneraron sus derechos.⁶
27. Posteriormente, refiere que *“nunca nos hemos negado a entregar documentación pública cuando es requerida por el titular en la vía administrativa, menos aún, tendríamos las intenciones de incumplir con las acciones emitidas mediante resolución por un Juez Constitucional (...)”*.
28. De conformidad con lo anterior, solicita que se *“conceda un término considerable para cumplir con lo ordenado en la sentencia constitucional dentro del proceso No. 08332-2018-01089 por la acción de Hábeas Data, a razón de que se ofició al área de archivo de la CNT EP para recopilar toda la documentación en su debido orden”*.
29. En escrito de 16 de agosto de 2022, la CNT refirió que, para dar cumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019, adjuntaba lo solicitado. Así, constan como anexos: el contrato 984585 relacionado con la Solicitud Adicional de Servicios Fijos y el Acta-Entrega Recepción suscrita el 15 de marzo de 2018.
30. El 18 de agosto de 2022, la CNT presentó un nuevo escrito.

3.3. De la judicatura de origen

31. El juez de la Unidad Judicial señala que la CNT no compareció a la audiencia de juicio, pese a haber sido *“[l]egalmente citado”*. Indica que se aceptó la acción propuesta y se notificó al obligado *“mediante oficio (...) para que no pueda aducir desconocimiento de esta resolución, pese a que ya había sido citado”*.
32. Precisa que la CNT no acató lo decidido, por lo que, tras un escrito de insistencia del accionante de 8 de enero de 2019, en el que refirió el incumplimiento de la sentencia y solicitó que se eleve la causa a la Corte Constitucional, dispuso remitir el proceso a este Organismo.

IV. Consideraciones previas

33. El artículo 163 de la LOGJCC determina que *“[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la*

⁶ Conforme se desprende de los antecedentes contenidos en los pies de páginas 2 y 3 *supra*, se citó a la entidad accionada y también se notificó, mediante deprecatorio, a la Procuraduría General del Estado.

acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)". Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁷

34. Por su parte, la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional ("**CRSPCCC**") determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta "*de oficio o a petición de parte*".⁸
35. Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una "*demanda de acción de incumplimiento*"⁹, cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo¹⁰. De esta manera, se busca dotar de operatividad y eficacia al cumplimiento de las sentencias constitucionales y se previene el convertir a la acción de incumplimiento en un medio de ejecución ordinario de sentencias constitucionales. Si a pesar de promover el fallo ante el juez de instancia no se cumple la sentencia en un plazo razonable¹¹ o si la ejecución no fue integral o es indebida¹², las personas deben requerir que la jueza o juez que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su demanda de acción de incumplimiento para que este Organismo asuma la competencia de la causa y actúe como ejecutor del fallo. Los jueces de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC¹³. En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las

⁷ LOGJCC, artículo 21 "*La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional*".

⁸ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional. Registro Oficial N°. 613 de 22 de octubre de 2015.

⁹ CRSPCCC, artículo 96 numeral 2.

¹⁰ Al respecto, la Corte ha indicado que "*dado que la ejecución de las sentencias debe realizarse ante las y los jueces de instancia, la persona afectada debe promover el cumplimiento de la decisión ante dicho órgano jurisdiccional, previo a ejercer la acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional (...)*". Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 103-21-IS/22 de 17 de agosto de 2022, párr. 35.

¹¹ Sobre el tiempo razonable, cabe aclarar que no se refiere al tiempo en que se debe cumplir la sentencia constitucional, pues ésta es de inmediato cumplimiento. Por el contrario, se refiere al tiempo de presentación de la acción de incumplimiento de manera que los jueces ejecutores tengan un margen de tiempo para emprender las acciones necesarias para la ejecución del fallo. *Ibidem*, párr. 31.

¹² CRSPCCC, artículo 96 numeral 2.

¹³ LOGJCC, artículo 164: "*1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud*".

personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional¹⁴, conforme al numeral 3 de la norma *ibidem*.

36. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada por la persona que se sintió afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, a saber, el señor Víctor Hugo Trujillo Argüello. Al respecto, esta Corte identifica que el accionante promovió el cumplimiento del fallo de 8 de enero de 2019 ante el juez ejecutor¹⁵. Frente a este requerimiento, el juez de la Unidad Judicial verificó que la decisión no se cumplió, por lo que, declaró el incumplimiento y le informó que debía proponer una acción de incumplimiento. Fue así como el accionante solicitó que el proceso sea remitido a la Corte, ya que el juez de instancia no adoptó ninguna medida frente a su requerimiento y, por el contrario, fue el operador judicial quien le indicó que debía promover la ejecución del fallo ante este Organismo¹⁶. En tal virtud, se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

37. Sin detrimento de lo anterior, esta Corte estima oportuno pronunciarse sobre el deber de los jueces de instancia como ejecutores naturales de las sentencias constitucionales, ya que cuando la Corte asume la competencia en el cumplimiento de los fallos constitucionales también evalúa la actuación de la autoridad judicial como ejecutor natural de la decisión¹⁷. Así, esta Corte estima oportuno plantearse el siguiente problema jurídico previo a resolver el fondo del caso:

4.1. ¿Cuál es la obligación de los jueces de instancia en la ejecución de sentencias constitucionales?

38. El artículo 75 de la Constitución reconoce que uno de los componentes del derecho a la tutela judicial efectiva se relaciona con la ejecución de las decisiones judiciales, la norma incluso determina que el incumplimiento “*será sancionado por la ley*”. Por su parte, el artículo 86 de la Constitución dispone que “[l]os procesos judiciales [que provienen de garantías jurisdiccionales] *sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución*”.

39. Así, la ejecución de las decisiones judiciales es un componente de la tutela judicial efectiva que se fundamenta en la necesidad de materializar las pretensiones de quienes obtuvieron una respuesta favorable en un proceso judicial, pues, caso contrario, dichas decisiones carecerían de eficacia y se afectaría la confianza de quienes deciden acceder al sistema de administración de justicia. En materia de garantías jurisdiccionales, el texto constitucional va más allá y distingue a las decisiones que emanan de estos procesos porque, a diferencia de las causas que se conocen en la vía

¹⁴ LOGJCC, artículo 164 numeral 3.

¹⁵ Párr. 4, *supra*.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 103-21-IS de 17 de agosto de 2022, párr. 7, *supra*.

¹⁷ De conformidad con lo anterior, este Organismo ha llamado la atención a los jueces ejecutores que no cumplieron lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC. Ver, Sentencia N°. 44-21-IS/22 de 6 de julio de 2022.

ordinaria y que culminan formalmente con la sentencia y su posterior ejecución, en el caso de las acciones constitucionales, el proceso permanece abierto hasta alcanzar la reparación integral dispuesta en el fallo. Esta formulación propia de la vía constitucional implica que el caso concluye formal y materialmente sólo cuando se cumple la decisión, aspecto que responde al carácter tutelar de las garantías jurisdiccionales y a su naturaleza, pues en estos procesos se discuten cuestiones especialmente relevantes para la justicia: la vulneración a derechos constitucionales.

40. En razón de que la reparación integral depende del cumplimiento de las sentencias, el andamiaje constitucional buscó dotar de operatividad y agilidad a la ejecución de estos fallos y, por eso, convirtió a los jueces de instancia en ejecutores de sus propias decisiones¹⁸. Es así como el artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Por eso, tienen el deber de “emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes”¹⁹ para perseguir el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo reparatorio de manera que eviten que la inexecución perpetúe la vulneración de derechos u ocasione otra transgresión a las víctimas.
41. Ahora bien, en primer lugar, los jueces constitucionales cuentan con facultades propias del *seguimiento* de la fase de ejecución. Así, pueden expedir autos en los que requieran información a los sujetos procesales sobre el estado del cumplimiento de la sentencia con el afán de disponer diligencias encaminadas a la ejecución. Igualmente, mediante providencias, pueden realizar insistencias sobre el cumplimiento o tienen la facultad de realizar visitas *in situ* para asegurarse del estado de la situación y del cumplimiento del fallo.
42. Adicionalmente, los jueces ejecutores pueden delegar el seguimiento de la ejecución de la sentencia o del acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal local o nacional de protección de derechos. En estos casos, los funcionarios de la Defensoría del Pueblo o de la entidad delegada pueden realizar visitas, reportes, insistencias y deben informar de manera periódica al juez ejecutor.²⁰
43. Por otro lado, en atención a las particularidades de cada caso, los jueces de instancia pueden aplicar medidas *correctivas* y *coercitivas* si existe renuencia injustificada en el cumplimiento de una sentencia constitucional o de un acuerdo reparatorio. De esta forma, por ejemplo, pueden imponer una sanción económica conforme al artículo 132 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial:

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 018-10-SIS-CC de 23 de septiembre de 2010, p. 15.

¹⁹ LOGJCC, artículo 21.

²⁰ El defensor del Pueblo o sus delegados provinciales tienen la competencia de “[h]acer el seguimiento de las sentencias o acuerdos reparatorios que se emitan en las garantías jurisdiccionales únicamente en los casos en que los jueces constitucionales expresamente lo deleguen, debiendo informar periódicamente su cumplimiento;”. Ley de la Defensoría del Pueblo. Registro Oficial Suplemento 481 de 6 de mayo de 2019, artículo 6 letra l).

1. Imponer multa compulsiva y progresiva diaria destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión, sin perjuicio de las consecuencias legales que, al momento de la resolución de las causas, produce la contumacia de la parte procesal. La multa será establecida discrecionalmente por el tribunal, jueza o juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo ser reajustada o dejada sin efecto si se considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación.

Las cantidades serán determinadas considerando la cuantía o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción sicológica al cumplimiento de lo dispuesto.

Siguiendo estos lineamientos, los jueces podrán imponer multas de entre una quinta parte de una remuneración básica unificada, y una remuneración básica unificada diaria, sin que en ningún caso exceda de veinticinco remuneraciones básicas unificadas; la sanción se aplicará sin perjuicio del cumplimiento del mandato; (...) ²¹

- 44.** En línea con lo anterior, si el análisis del caso concreto lo amerita y a la luz de la proporcionalidad y necesidad, pueden requerir la intervención de la Policía Nacional. Además, si la resistencia a la orden judicial encaja en una infracción penal, deben remitir los antecedentes a la Fiscalía General para que se dé inicio al trámite correspondiente.²²
- 45.** Sin detrimento de lo anterior, los jueces de instancia tienen atribuciones **modulativas**. Cuestión que ocurre cuando durante el seguimiento de la decisión verifican que las circunstancias fácticas o jurídicas han cambiado y que la medida dispuesta no logra restituir el goce del derecho transgredido o regresar al estado anterior a la vulneración, en estos casos, el operador judicial puede evaluar el impacto en las víctimas y sus familiares para que de manera excepcional y altamente motivada modifique las medidas²³. Merece la pena recordar que esta facultad no puede afectar la esencia del fallo constitucional (inmutabilidad de la sentencia) o desnaturalizar la reparación integral que pretende que las víctimas disfruten del derecho transgredido “*de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación*”.²⁴
- 46.** Finalmente, el artículo 22 de la LOGJCC determina una serie de medidas sancionatorias cuando se verifique el incumplimiento de la sentencia o del acuerdo

²¹ Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 09 de marzo de 2009.

²² LOGJCC, artículo 163.

²³ El artículo 21 de la LOGJCC determina que durante la fase de cumplimiento “*la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas*”.

²⁴ El artículo 18 de la LOGJCC determina que “[e]n caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación”. Lo anterior debe ser asumido con absoluta seriedad y análisis por parte de los jueces de instancia, pues no faculta al cambio indiscriminado, desproporcional, excesivo o arbitrario de medidas, sino que cualquier cambio debe responder a la restitución del derecho y propender al restablecimiento de la situación anterior.

reparatorio, algunas corresponden únicamente a la Corte Constitucional y otras a los jueces constitucionales de instancia. Así, por ejemplo, los jueces ejecutores tienen la atribución de emprender medidas *sancionatorias* en caso de que el incumplimiento sea atribuible a un servidor judicial o si es que estos funcionarios cometieron acciones u omisiones que dilataron o impidieron la ejecución. En estos casos, pueden comunicar el particular al Consejo de la Judicatura para que inicie el trámite correspondiente. Cabe anotar que, si es el juez el responsable del incumplimiento, los accionantes también pueden denunciar este asunto ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura.²⁵

47. Por otra parte, en conocimiento de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional²⁶ puede ordenar -cuando lo considere necesario y en atención a las particularidades del caso- el inicio de un procedimiento sumario en contra de los responsables del incumplimiento -sean personas particulares o entes públicos- para el cálculo de daños y perjuicios²⁷. Igualmente, tiene la atribución de emprender el proceso para la destitución de los servidores públicos que incumplieron la sentencia o el acuerdo reparatorio.²⁸
48. Así, se observa que los jueces de instancia cuentan con varias facultades encaminadas al cumplimiento de su decisión constitucional, por lo que, únicamente cuando los medios empleados no hayan sido eficaces, se puede proponer una acción de incumplimiento para que la Corte Constitucional asuma la competencia en la ejecución del fallo. Es por esto que, durante el conocimiento de la acción de incumplimiento, este Organismo también evalúa la actuación de la autoridad judicial

²⁵La LOGJCC, en su artículo 22, determina que “2. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial”. Igualmente, refiere que “3. Si las violaciones al trámite o términos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial”.

²⁶ La norma ibidem también dispone que “1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real. (...) 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones”.

²⁷ La sentencia N°. 071-15-SEP-CC dentro de la causa N°. 1687-10-EP esclareció que “(...) la declaratoria de incumplimiento de sentencia de acciones constitucionales y el **consecuente proceso de daños y perjuicios por el persistente incumplimiento de la decisión constitucional es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional**”. (Énfasis añadido)

²⁸ En la sentencia N°. 011-16-SIS-CC dentro del caso N°. 0024-10-IS, la Corte determinó que “[d]e esta manera, la declaración de incumplimiento de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales es de **competencia exclusiva y excluyente de la Corte Constitucional**, así como la sanción que deriva de dicho incumplimiento que de conformidad con el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República, comporta **la destitución de las servidoras o servidores públicos que no han ejecutado lo ordenado**”. (Énfasis añadido)

como ejecutor natural de la decisión²⁹ e incluso ha advertido que el incumplimiento de lo determinado en el artículo 21 de la LOGJCC podría “*configura[r] una infracción disciplinaria como la manifiesta negligencia*”³⁰. Esto se debe a que si los jueces de instancia no promueven el cumplimiento de sus fallos, incumplen su deber legal y tornan inoperante al sistema procesal, pero lo más grave es que con su falta de diligencia comprometen la ejecución del fallo y trastocan, junto con el sujeto obligado, el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de ejecución de las decisiones.³¹

V. Análisis constitucional

- 49.** Con base en las consideraciones anotadas, le compete a esta Corte Constitucional pronunciarse sobre si la sentencia dictada el 8 de enero de 2019 por la Unidad Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, ha sido cumplida integralmente a la luz de la documentación remitida por las partes. La judicatura en cuestión, dentro de dicha sentencia resolvió:

(...) *ACEPTANDO LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS* (sic) *DATA propuesta por VÍCTOR HUGO TRUJILLO ARGUELLO contra el economista Darwin Romero, en calidad de representante legal de la CORPORACION* (sic) *NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES AGENCIA QUININDE* (sic), *por lo cual el servidor público accionado, en la calidad que ostenta, deberá, en el término improrrogable de tres días y bajo prevenciones legales, entregar toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT* (sic).

- 50.** Al respecto, esta Corte Constitucional observa que la decisión judicial referida plantea una medida de reparación, siendo esta: entregar, dentro del término de tres días, todos los documentos sobre la Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie que CNT haya instalado en el domicilio del accionante.
- 51.** De los recaudos procesales, se constata que el juez ejecutor elevó el proceso a la Corte porque no se dio cumplimiento de la medida referida en el término dispuesto para tal efecto. Igualmente, el accionante informó a esta Corte que hasta la fecha de avoco conocimiento de esta causa no se había dado cumplimiento de la decisión, pues no se ha entregado la información dispuesta en la sentencia de 8 de enero de 2019. Por su parte, el sujeto obligado indicó que no habría sido citado y que “*nunca nos hemos negado a entregar documentación pública cuando es requerida por el titular en la vía administrativa, menos aún, tendríamos las intenciones de incumplir con las acciones emitidas mediante resolución por un Juez Constitucional*”.

²⁹ De conformidad con lo anterior, este Organismo ha llamado la atención a los jueces ejecutores que no cumplieron lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC. Ver, Sentencia No. 44-21-IS/22 de 6 de julio de 2022.

³⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 103-21-IS/22, párr. 34.

³¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 47-17-IS/22 de 21 de julio de 2021, párr. 22.

52. Ahora bien, en escrito de 16 de agosto de 2022, CNT remitió a este Organismo el contrato 984585 relacionado con la Solicitud Adicional de Servicios Fijos y el Acta-Entrega Recepción suscrita el 15 de marzo de 2018 y manifestó que, con ello, dio cumplimiento a la sentencia de 8 de enero de 2019.
53. Posteriormente, mediante un escrito ingresado en la Corte el 18 de agosto de 2022, CNT indicó que:

(...) me permito indicarle que mediante escrito con sello de recibido de la Corte Constitucional el 16 de agosto de 2022, a las 08:33, se dió cumplimiento con lo ordenado en la causa No. 08332-2018-01089, en la cual el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, aceptó la acción de Habeas Data presentada por el Sr. Victor Hugo Trujillo Arguello.

(...) Para constancia de lo antes mencionado, adjunto el escrito que da fé (sic) de presentación de manera física de la Documentación e Información requerida, como es la Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie.

54. A pesar de lo indicado en los escritos de 16 y 18 de agosto de 2022, este Organismo evidencia que no se ha dado cumplimiento integral de la medida ordenada en la sentencia de 8 de enero de 2019, pues el decisorio ordenó que se entregue “**(...) toda la Documentación e Información requerida, singularizada como Certificación de Actas de Entrega Recepción de los decodificadores con sus respectivos números de serie, que se hayan instalado en el domicilio del accionante por parte del CNT**” (Énfasis añadido). Pese a lo anterior, la entidad accionante agregó únicamente el Acta de Entrega-Recepción de 15 de marzo de 2018 y no el Acta de Entrega-Recepción de los decodificadores entregados en 2015 con ocasión de la suscripción original del contrato de 23 de mayo de 2015, así como cualquier otro documento respecto a **todos los decodificadores con sus respectivos números de serie que fueron instalados en el domicilio del accionante**. Igualmente, tampoco se evidencia que la información haya sido entregada al accionante como dispuso el fallo. Es así que la CNT no cumplió con la única medida dispuesta en la sentencia de 8 de enero de 2019, lo que conlleva el incumplimiento del referido fallo.
55. Sobre la base de lo anterior, se verifica que la sentencia de 8 de enero de 2019 no ha sido cumplida por el sujeto obligado. Si bien éste argumenta cuestiones relacionadas con la citación de la demanda de origen, conforme al análisis de las piezas procesales, se verifica que se dio la citación y que, además, se remitió un oficio con la decisión constitucional a las oficinas de la CNT³². Sin detrimento de las consideraciones anteriores, este Organismo aclara que la acción de incumplimiento no es la garantía judicial pertinente para un análisis pormenorizado sobre los cargos alegados por el sujeto obligado en relación a la supuesta falta de citación.

³² Fs. 32 del expediente de la Corte Constitucional. Oficio Nro. 00014.U.J.M.C-Q-2019 de 9 de enero de 2019.

- 56.** En línea con lo anterior, esta Corte no deja de evidenciar que pese a haber sido requerido un informe de descargo, la CNT no acató lo determinado dentro del plazo dispuesto para tal efecto, por lo que, en el presente caso se evidencia un comportamiento sistemático de desatención de las providencias emitidas por autoridades judiciales. Más aun, tomando en cuenta que esta Corte emitió una segunda providencia insistiendo con la remisión de un informe de descargo y que este plazo tampoco fue acatado. Tras esto, la CNT ingresó información incompleta para el cumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019.
- 57.** En ese sentido, la entidad obligada no ha desvirtuado lo aseverado por el accionante, pues no cumplió con la única medida de reparación ordenada en la sentencia de 8 de enero de 2019. No entregó toda la información sobre los decodificadores instalados en el domicilio del accionante, por lo que la CNT no ha dado cumplimiento de la medida de reparación.

5.1. Sobre las pretensiones de la demanda y la solicitud de 21 de julio de 2022

- 58.** En su demanda y mediante escrito de 21 de julio de 2022, el accionante solicitó que la Corte ordene:
- i.** Que la entidad accionada responda por los daños y perjuicios causados.
 - ii.** Que se sancione a los responsables del incumplimiento.
 - iii.** Que se cancelen los honorarios de su defensa técnica por un valor de USD 2 000 y,
 - iv.** Que se declare daño emergente, ordenándose la devolución de los cobros indebidos realizados hasta la presente fecha por CNT.
- 59.** Respecto a los puntos **(iii)** y **(iv)**, este Organismo aclara que en el marco de una acción de incumplimiento no le corresponde ordenar la ejecución de medidas que no constan en el decisorio de la sentencia incumplida o que, en su defecto, no se desprendan claramente del contenido del fallo. Esta garantía no constituye un proceso de conocimiento en el que la Corte pueda declarar daño emergente respecto a supuestos cobros indebidos, y menos aún determinar si efectivamente existieron valores cobrados indebidamente relacionados con los decodificadores, pues aquellas cuestiones deben ser dilucidadas en las vías judiciales previstas para al efecto.
- 60.** Ahora bien, en otras oportunidades, la Corte ha dispuesto un cálculo **(i)** por daños como reparación frente a situaciones excepcionales provenientes, generalmente, de acciones de protección, luego de verificar que el incumplimiento de la sentencia supuso un grave perjuicio para los sujetos procesales y que esto fue argumentado y justificado³³. Así, en la presente causa no se desprenden alegaciones concretas sobre el daño ocasionado y tampoco se evidencia que el incumplimiento de la sentencia haya provocado un perjuicio al accionante que pueda ser objeto de cuantificación y

³³ Ver, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-18-IS/22 de 12 de enero de 2022.

reparación económica, pues el fundamento de sus pretensiones está relacionadas a su expectativa sobre una decisión que podría ser favorable en la vía judicial pertinente.

61. Sin perjuicio de lo anterior, se deja a salvo los derechos del señor Víctor Hugo Trujillo Argüello para presentar las acciones que considere pertinentes, con el fin hacer valer **las pretensiones relacionadas con el presunto cobro indebido de ciertos valores** en el contexto del proceso constitucional N°. 08332-2018-01089.
62. En cuanto al pedido de aplicar sanciones a los responsables del incumplimiento, (ii) este Organismo estima necesario efectuar ciertas precisiones en el siguiente apartado.

5.2. Sobre la actuación de la CNT

63. El artículo 83 de la Constitución determina que “[s]on deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)”.
64. En la causa *in examine* se verifica que el sujeto obligado inobservó de manera sistemática lo dispuesto en la sentencia constitucional cuyo incumplimiento se alega. Una vez que se emitió el fallo constitucional, el juez de la Unidad Judicial remitió la decisión mediante Oficio Nro. 00014.U.J.M.C-Q-2019 de 9 de enero de 2019 dirigido al señor Darwin Romero, en su calidad de representante legal de la CNT para asegurar el cumplimiento de la decisión³⁴, no obstante, incluso después de haber enviado este oficio directamente a la entidad accionada, no hubo respuesta alguna. En la misma línea, se desprende del expediente judicial que el accionante acudió a la entidad obligada para que se dé cumplimiento de lo dispuesto, sin embargo, tampoco existió un pronunciamiento.³⁵
65. Esta Corte, por su parte, avocó conocimiento de la causa el 16 de mayo de 2022 y ordenó que, en el término de cinco días a partir de la notificación de dicha providencia, la CNT remita información sobre el cumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019. Frente a la falta de pronunciamiento del sujeto obligado, el 18 de julio de 2022 se realizó una nueva insistencia bajo prevenciones de ley y se concedió el término de tres días para que la CNT presente un informe sobre el cumplimiento del fallo constitucional³⁶. Apenas el 10 de agosto de 2022, el sujeto obligado ingresó un escrito

³⁴ Ver, pie de página 5.

³⁵ En el expediente judicial se verifica que el accionante requirió la información solicitada en el hábeas data mediante una solicitud dirigida a la máxima autoridad de la entidad, pero no se le proporcionó lo pedido. Ante esto, propuso la acción constitucional y luego de obtener un fallo favorable continuó insistiendo, pero no se le entregó lo solicitado. Fs. 1-5 y 33 y 34 del expediente de la Corte Constitucional.

³⁶ Conforme al expediente electrónico de la Corte Constitucional, las dos providencias emitidas por el juez sustanciador de la causa fueron notificadas al casillero judicial de CNT. Primer requerimiento: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcBldGE6J3RyYW1pdGUUnLC_BldWlkOiczYTJiYjFiYi1kNzA5LTRkNWUtOTg4OS1kMGFhYTEyZGU4NWUucGRmJ30= Segundo requerimiento:

dentro de la causa, en el que no se proporcionó justificación alguna por la cual habría sido incumplida la sentencia materia de análisis ni los requerimientos de esta Corte. De hecho, conforme a la documentación presentada por la CNT el 16 de agosto de 2022, se observa que recién el 11 de agosto de 2022 se solicitó vía correo electrónico la entrega de la información requerida en la sentencia incumplida a la Unidad de Archivo de la entidad.

- 66.** De conformidad con lo anterior, este Organismo evidencia la desatención sistemática de la CNT frente a las decisiones judiciales y su falta de cumplimiento con resoluciones y requerimientos emitidos en el marco de la justicia constitucional. Conductas de esta índole provocan serias consecuencias para la administración de justicia porque dilatan procesos judiciales y perpetúan las vulneraciones de derechos de las víctimas. Así, esta Corte no puede ser indiferente ante la actitud negligente y a la desidia de los sujetos procesales, pues este tipo de accionar trastoca derechos reconocidos en la Constitución y restan la confianza de los usuarios en la administración de justicia constitucional al no evidenciar el cumplimiento de las decisiones judiciales constitucionales.
- 67.** Tras un análisis de lo esgrimido, esta Corte evidencia que la conducta de la CNT continúa produciendo efectos, ya que hasta la fecha el accionante no ha recibido la reparación integral ordenada en la sentencia de 8 de enero de 2019. En ese sentido, este Organismo dispone que se remita una copia del expediente de esta causa a la máxima autoridad de CNT a fin de que emprenda un proceso de investigación en el que identifique a la o las personas responsables del incumplimiento de la sentencia de 8 de enero de 2019, es decir, a quienes debieron proporcionar los documentos dispuestos en el fallo referido y no lo hicieron. Una vez identificados los responsables, la entidad deberá tramitar el procedimiento disciplinario correspondiente en atención a su Reglamento Interno y a la legislación pertinente.
- 68.** Esta Corte anota que si bien los funcionarios que debieron dar cumplimiento a la decisión de origen pudiesen no continuar en la entidad accionada, aquello no obsta que los servidores públicos que actualmente ostentan la calidad de los primeros deberán observar el cumplimiento del fallo de 8 de enero de 2019.
- 69.** En línea con lo anterior, se llama la atención a CNT por la falta de acatamiento de lo dispuesto en la justicia constitucional al incumplir los términos ordenados por este Organismo para la remisión de información.

VI. Declaratoria jurisdiccional previa

- 70.** Luego de revisar el proceso de manera integral, esta Corte Constitucional estima que la actuación del juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría en el marco

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOiczNWU0OWYyMC0wZDYxLTQ1NDYtODRiMS02MzIxODczMzZhYzkucGRmJ30=

del proceso N°. 08332-2018-01089 puede ser constitutiva de error inexcusable y/o manifiesta negligencia. Así, este Organismo analizará la conducta judicial del operador de justicia en apego al debido proceso, al artículo 22 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial (“**Ley Reformatoria del COFJ**”) y el artículo 14 del Reglamento para la Regulación de la Declaración Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional (“**Reglamento**”).³⁷

71. De conformidad con las disposiciones referidas, este Organismo determinará si corresponde declarar jurisdiccionalmente la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia para que el Consejo de la Judicatura ejerza el respectivo control disciplinario e inicie el procedimiento que corresponda.

6.1. Antecedentes procesales

72. Mediante auto de 30 de agosto de 2022, el juez sustanciador identificó que, *prima facie*, “el operador judicial incumplió lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo determinado en el artículo 164 numeral 2 de ley *ibidem*”. En consecuencia, ordenó:

Que, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución N°. 012-CCE-PLE-2020 y lo resuelto en la sentencia No. 3-19- CN/20, remita a esta Corte Constitucional en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, su informe de descargo debidamente motivado sobre la posible existencia de manifiesta negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso N°. 08332-2018-01089. (Énfasis consta en el original)

73. Dicha providencia fue notificada el 30 de agosto de 2022, mediante oficio CC-JPH-2022-82, enviado a través de la ventanilla virtual del Consejo de la Judicatura y en los correos electrónicos: Dorian.Estupinan@funcionjudicial.gob.ec y dorian.estupinan@funcionjudicial.gob.ec.

74. El 6 de septiembre de 2022, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, presentó su informe de descargo.

6.2. Competencia para la declaratoria jurisdiccional previa

75. El artículo 22 de la Ley Reformatoria del COFJ determina que en los procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la Corte Constitucional deberá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el caso de “*las autoridades judiciales de última instancia*”. Igualmente, el artículo 7 del Reglamento determina que:

³⁷ Resolución N°. 012-CCE-PLE-2020 de la Corte Constitucional del Ecuador que expide el Reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional (“**Reglamento**”) de 7 de octubre de 2020.

El Pleno de la Corte Constitucional será competente para la declaratoria jurisdiccional previa en los casos en que los actos u omisiones de las juezas, jueces, fiscales, defensores o defensoras públicas sean objeto de control por medio de las acciones extraordinarias de protección y de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, así como en los procesos de selección y revisión de sentencias y resoluciones de garantía jurisdiccional.

En fase de seguimiento al cumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, el Pleno de la Corte Constitucional podrá emitir la declaratoria jurisdiccional previa en el auto de verificación correspondiente, cuando le sea requerido por medio del escrito de impugnación por vulneraciones a los derechos constitucionales ocurridas en el proceso de cuantificación de la reparación económica. La calificación jurisdiccional previa se da de manera autónoma e independiente de la determinación de responsabilidad por el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales. (Énfasis añadido)

76. Por otra parte, esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa podrá ser solicitada por las partes procesales³⁸ o tener lugar de oficio. En consecuencia, este Organismo está facultado para actuar “*de encontrar méritos*” en las causas que llegan a su conocimiento, conforme al artículo previamente señalado.³⁹
77. Con fundamento en lo anterior, esta Corte Constitucional es competente para revisar de oficio la actuación del operador judicial dentro de la causa *in examine* toda vez que -como se desprende del párrafo 75 *supra*-, es el órgano competente para efectuar la declaración jurisdiccional previa en el marco de los procesos “*de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales*”. Así, este Organismo está en facultad de declarar el dolo, manifiesta negligencia o el error inexcusable respecto de la actuación del juez de la Unidad Judicial que conoció y resolvió la causa N°. 08332-2018-01089.

6.3. Fundamento del sujeto procesal: sobre el informe de descargo presentado por el juez de la Unidad Judicial

78. El juez de la Unidad Judicial, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, efectuó un recuento de los antecedentes procesales de la causa de origen. Posteriormente, refirió que pese a que notificó la sentencia directamente a la CNT mediante Oficio No. 00014-UJMCQ-2019 no recibió respuesta alguna. En ese sentido, resaltó que notificó el fallo mediante oficio porque la CNT nunca presentó correo electrónico o casillero judicial, pese a haber sido debidamente citada.
79. Agrega que tras el incumplimiento de la sentencia “*hice conocer al accionado el tenor de la resolución expedida y su obligación, bajo prevenciones legales*”, pero que tampoco obtuvo una respuesta, lo que, “*conllevó a que el accionante requiera se ponga este incumplimiento en conocimiento de la Corte Constitucional*”.

³⁸ Reglamento, artículo 8.

³⁹ Reglamento, artículo 11.

80. En línea con lo anterior, señala que nunca incumplió sus obligaciones. Además, anexó copias de la sentencia, del oficio No. 00014-UJMCQ-2019 y de las providencias emitidas por la Corte en la causa *sub judice*.

6.4. Análisis sobre la existencia de error inexcusable y/o manifiesta negligencia

81. El artículo 109 del COFJ que fue modificado por la Ley Reformatoria⁴⁰ regula la infracción gravísima de la jueza o juez o defensor público que intervenga en una causa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.

82. En ese orden de ideas, se comprende que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable se compone de dos momentos diferenciados y secuenciales: en primer lugar, debe existir la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de una infracción por parte de una “*jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público*”. En segundo lugar, el Consejo de la Judicatura dará inicio a un sumario administrativo por la infracción disciplinaria.⁴¹

83. La declaratoria jurisdiccional previa determinará si la acción u omisión judicial es una falta gravísima en virtud de lo dispuesto en la Ley Reformatoria del COFJ, aspecto que no implica efectuar valoraciones o análisis propios de la atribución del Consejo de la Judicatura⁴². De hecho, la legislación prescribe que incluso cuando exista una declaratoria jurisdiccional previa, “*el Consejo de la Judicatura analizará y motivará, de forma autónoma, la existencia de una falta disciplinaria, la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción*”.⁴³

84. El juez sustanciador del presente caso identificó que, *prima facie*, las actuaciones del operador judicial pueden incurrir en manifiesta negligencia y/o error inexcusable, de manera que, requirió un informe de descargo a la autoridad judicial sobre este particular.

85. Previo a efectuar un examen de la actuación del juez de la Unidad Judicial, esta Corte estima necesario abordar las características de la manifiesta negligencia y/o error inexcusable para determinar si el operador judicial incurrió o no en esta infracción.

6.4.1. Sobre el error inexcusable

⁴⁰ Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial N° 345 de 8 de diciembre de 2020.

⁴¹ Ley Reformatoria, artículo 21

⁴² Sobre este punto, la Corte Constitucional indicó que el análisis que efectúa el Consejo de la Judicatura “*se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales*”. Corte Constitucional del Ecuador. Auto de aclaración y ampliación de la sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020.

⁴³ Ley Reformatoria, artículo 22.

86. La Ley Reformatoria del COFJ determina que el error inexcusable es un error judicial *“grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto, indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos (...) es dañino porque (...) perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”*.⁴⁴
87. De conformidad con lo anterior, se desprende que el error inexcusable, se caracteriza porque, en sentido amplio, un operador judicial realiza una *“inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis”*⁴⁵. Para que un error pueda ser calificado como inexcusable debe ser grave y dañino. Así, es grave porque consiste en una equivocación obvia e irracional, por lo que, indiscutiblemente se halla fuera de las posibilidades lógicas y razonables de la interpretación de las normas o de la apreciación de los hechos de una causa. Igualmente, esta conducta del operador judicial es dañina porque su gravedad impacta y perjudica *“significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros”*.⁴⁶

6.4.2. Sobre la manifiesta negligencia

88. El artículo 172 de la Constitución dispone que *“las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia”*. En el caso de las juezas y jueces, el texto constitucional los responsabiliza *“por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”*.
89. En materia disciplinaria, la manifiesta negligencia es una forma de culpa que se caracteriza porque *“el agente infringe su deber, pero sin conocimiento del mismo”*, como consecuencia de no *“informarse de manera adecuada y actuar conforme a dicho deber que lo hace imputable”*. Los operadores judiciales no solo tienen la obligación de cumplir su labor, sino que el cumplimiento de sus funciones debe ser diligente, lo que implica que *“debe[n] y requiere[n] conocer [sus] deber[es] y actuar o abstenerse de actuar”*⁴⁷. En consecuencia, se verifica una conducta de manifiesta negligencia cuando exista *“incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, generalmente referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa”*.⁴⁸
90. Cuando el COFJ se refiere a la manifiesta negligencia como una infracción gravísima sancionada con destitución, alude a la negligencia como una falta gravísima de jueces, fiscales o defensores públicos. Este tipo de falta disciplinaria ocurre por ignorancia,

⁴⁴ Ley Reformatoria del COFJ, artículo 20 numeral 3.

⁴⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, párr. 64.

⁴⁶ *Ibid.*

⁴⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, párr. 60.

⁴⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 79.

desatención o violación de normas, lo que, transgrede el deber constitucional de diligencia y los deberes legales de estos funcionarios en el marco de las causas que conocen⁴⁹. Eventualmente este tipo de infracciones pueden provocar un daño a los justiciables y a terceros⁵⁰, pero la magnitud de esta infracción se evidencia en que atenta contra el núcleo mismo del sistema de administración de justicia al restarle efectividad, certeza, confianza y seguridad.

- 91.** Debido a que los deberes de los funcionarios están relacionados directamente con las más importantes obligaciones de los servidores judiciales, para que su actuación encaje en la manifiesta negligencia -contenida en el artículo 109 numeral 7 del COFJ- es necesario que en la declaración jurisdiccional previa y en el sumario administrativo se examinen los principales deberes, prohibiciones y facultades de las juezas, jueces, fiscales y defensores públicos. Al respecto, la sentencia N°. 3-19-CN/20 relacionó directamente a la infracción de manifiesta negligencia con las obligaciones contenidas en los artículos 75 al 82 de la Constitución y 130 del COFJ lo que trae como consecuencia que no sea suficiente afirmar que ocurrió una infracción o que ésta es evidente, sino que es imprescindible que sea demostrada para desvanecer la presunción de inocencia⁵¹. En este orden de ideas, la Corte Constitucional efectuará un examen de la actuación del juez de la Unidad Judicial.

6.4.3. Sobre la actuación del señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas

- 92.** Respecto a la actuación del juez de la Unidad Judicial, este Organismo identifica una conducta que será analizada: la inobservancia de su deber como juez ejecutor de la sentencia de 8 de enero de 2019.
- 93.** Sobre la conducta referida, se evidencia que el juez de la Unidad Judicial se limitó a remitir una copia certificada de la decisión a la CNT. Posteriormente, el accionante puso en conocimiento de la judicatura que no se ejecutó el fallo y requirió la intervención del operador judicial como garante del cumplimiento de la sentencia. No obstante, el juez de instancia se limitó a solicitar al secretario del despacho la comprobación del incumplimiento y sentó razón actuarial del mismo, mas no emprendió ninguna acción para cumplir con su deber.
- 94.** Sobre esto, el juez de la Unidad Judicial se limitó a realizar un recuento de los antecedentes de la causa y a precisar que pretendió cumplir la sentencia con el oficio remitido a las oficinas de la CNT. Sin embargo, esta alegación no puede considerarse válida para esta Corte, pues la obligación de cumplir sentencias constitucionales amerita emprender esfuerzos razonables, pertinentes y adecuados que evidencien la diligencia del operador judicial para ejecutar la sentencia. Así, el esfuerzo para

⁴⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, párr. 61.

⁵⁰ Ley Reformatoria, artículo 20 numeral 3.

⁵¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 3-19-CN/20 de 04 de septiembre de 2020, párr. 63.

cumplir un fallo constitucional no puede agotarse únicamente con la entrega de una providencia como ocurrió en este caso. De esta forma, el juez de la Unidad Judicial en lugar de cumplir con su obligación legal, para la cual contaba con facultades de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y sancionatorias impuso al accionante la carga de proponer una acción de incumplimiento para la ejecución del fallo, es decir, emprender otro proceso constitucional.⁵²

- 95.** En virtud de lo expuesto, se desprende que el juez de la Unidad Judicial no cumplió con lo dispuesto en el artículo 4 numeral 5⁵³ y el artículo 163 de la LOGJCC sobre la obligación de ejecutar de manera directa las sentencias constitucionales e impulsar de oficio los procesos hasta llegar a su conclusión y ejercitar la acción de incumplimiento solo de manera subsidiaria. De esta forma, sin emprender una sola acción, el juez ejecutor obligó al accionante a que inicie, por su cuenta, la ejecución del fallo de hábeas data ante la Corte Constitucional, lo que trastoca la tutela judicial efectiva en los términos esgrimidos en el párrafo 48 *supra* y que evidencia el incumplimiento del operador judicial de emplear los medios “*adecuados y pertinentes*” para la ejecución de una sentencia constitucional.⁵⁴
- 96.** Con fundamento en lo anterior, este Organismo identifica que al no emprender ninguna acción para la ejecución de la sentencia de 8 de enero de 2019 y, por el contrario, obligar al accionante a que sea éste quien persiga el cumplimiento del fallo mediante la activación de otro proceso constitucional, el juez de la Unidad Judicial inobservó su deber legal dentro del proceso y ocasionó un daño a la administración de justicia. Esta conducta no califica como error inexcusable, pues no consiste en una equivocación en la aplicación de normas, análisis de los hechos o juicios erróneos por fuera de las posibilidades interpretativas o fácticas razonables y aceptables. Por el contrario, dicha conducta evidencia la manifiesta negligencia del operador judicial que inobservó su deber como ejecutor del fallo constitucional, cuestión que se tradujo en un “*incumplimiento de un deber que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia y, como tal, (...) referida al trámite o a la actuación procesal dentro de una causa*”⁵⁵.
- 97.** Continuando, la conducta del operador judicial encaja en la manifiesta negligencia, pues provocó un daño a la administración de justicia al desconocer el carácter extraordinario de la acción de incumplimiento de sentencias, cuestión que acarreó una transgresión a la tutela judicial efectiva del accionante en la dimensión de ejecución de las decisiones judiciales. Asimismo, provocó un daño a la administración de justicia porque impuso al accionante la carga de emprender un nuevo proceso judicial, lo que dilató aún más la reparación integral a sus derechos.

⁵² Apartado 4.1. *supra*.

⁵³ LOGJCC, artículo 4, “5. *Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley*”.

⁵⁴ LOGJCC, artículo 21.

⁵⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 964-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 79.

- 98.** Debido a estas consideraciones, esta Corte estima que la actuación del operador judicial encaja en la infracción disciplinaria de manifiesta negligencia en el marco del proceso N°. 08332-2018-01089.
- 99.** Esta Corte anota que la declaratoria jurisdiccional previa constituye un pronunciamiento sobre la infracción, *“mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva y la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial”*⁵⁶. Siendo así, le corresponde al Consejo de la Judicatura efectuar el examen y las valoraciones correspondientes en el sumario administrativo, así como el análisis de la gravedad de la conducta, el grado de responsabilidad en razón de la conducta ejecutada, la idoneidad, la proporcionalidad de la sanción, entre otros.
- 100.** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, la declaración jurisdiccional previa es única e inapelable y contra esta decisión no cabe ninguna impugnación ni siquiera una acción extraordinaria de protección, esto sin perjuicio de la interposición de recursos de aclaración y ampliación⁵⁷. La declaración jurisdiccional previa es condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo correspondiente⁵⁸. De la misma manera, este Organismo aclara que las razones esgrimidas en este fallo constituyen precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional.⁵⁹
- 101.** Por otro lado, este Organismo evidencia que cuando el juez de la Unidad Judicial remitió el expediente a la Corte no refirió ningún argumento que demuestre las razones por las que se vio imposibilitado de ejecutar su propia decisión, es decir, no presentó *“un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada (...)”*⁶⁰. De hecho, conforme al análisis realizado en apartados *supra*, tampoco se desprende un impedimento para que pudiera ejecutar la sentencia de acción de hábeas data.
- 102.** En su informe de descargo, el operador judicial no refiere en absoluto alguna razón que justifique por qué obvió su obligación legal de remitir el expediente de la causa constitucional y la demanda de acción de incumplimiento junto a un informe debidamente motivado en el que se detallan las razones por las cuales se vio impedido de dar cumplimiento a su decisión. Este informe no solo es un requisito que impone la legislación procesal constitucional, sino que es indispensable para que la Corte pueda identificar de manera concreta los impedimentos u obstáculos en el cumplimiento de los fallos y, así, ofrezca una respuesta a las víctimas que no gozan de su reparación integral. Asimismo, el informe permite que este Organismo evidencie la conducta del operador judicial y sus esfuerzos por cumplir el fallo.

⁵⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 964-17-EP/22 de 22 de junio de 2022, párr. 106.

⁵⁷ Reglamento, artículo 5.

⁵⁸ Reglamento, artículo 15.

⁵⁹ El Reglamento indica que “[l]as razones que exponga la Corte Constitucional para emitir sus pronunciamientos sobre la declaratoria jurisdiccional previa constituirán precedentes obligatorios para todo el sistema de administración de justicia constitucional”. *Ibidem*.

⁶⁰ LOGJCC, artículo 164 numeral 2.

103. En consecuencia, se llama la atención al juez de la Unidad Judicial por no haber enviado un informe en el que explique las razones por las que se vio impedido de cumplir su propia sentencia, transgredió el trámite previsto para la acción de incumplimiento.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

- 1. Aceptar** la acción de incumplimiento N°. **38-19-IS**.
- 2. Declarar** el incumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019 emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas.
- 3.** Sobre la actuación del sujeto obligado, se dictan las siguientes medidas:
 - i. Disponer** que, en el término de 3 días, desde la notificación de la presente sentencia, CNT entregue **toda** la información solicitada por el accionante y dé cumplimiento integral a la decisión de 8 de enero de 2019, para lo cual deberá remitir, en el término de 10 días desde la notificación de la presente sentencia un informe sobre el cumplimiento del fallo referido a este Organismo.
 - ii. Disponer** que la máxima autoridad de CNT inicie un proceso de investigación para identificar a los responsables del incumplimiento de la decisión de 8 de enero de 2019 y dé inicio a un proceso disciplinario de conformidad con su Reglamento Interno y a la legislación pertinente. La entidad accionada deberá remitir un informe a esta Corte en el plazo máximo de 4 meses sobre la conclusión de dicho procedimiento disciplinario.
 - iii. Llamar** la atención a CNT por la falta de diligencia en el cumplimiento de lo dispuesto por los operadores judiciales y por este Organismo.
- 4.** Sobre la actuación del juez de la Unidad Judicial:
 - i. Declarar** que el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, provincia de Esmeraldas, el señor Dorian Aníbal Estupiñán Echeverría, en el marco del proceso N°. 08332-2018-01089, incurrió en la infracción de manifiesta negligencia al no haber emprendido acciones para la ejecución del fallo.
 - ii. Notificar** sobre esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento que corresponda sobre la base de la manifiesta negligencia advertida por esta

Corte y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento.

5. **Ordenar** que el Consejo de la Judicatura, en el plazo máximo de 15 días desde la notificación de esta sentencia, difunda el presente fallo en su página web por un período de seis meses consecutivos y a través de sus cuentas oficiales de redes sociales y mediante circular, entre los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicas. Para justificar el cumplimiento integral de esta medida, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a la Corte Constitucional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de esta sentencia, la constancia de su publicación en el banner principal del portal web del Consejo de la Judicatura, en las cuentas oficiales de las redes sociales institucionales y de la constancia de la circular remitida a los jueces, juezas, fiscales, defensores y defensoras públicos.
6. **Dejar** a salvo los derechos del señor Víctor Hugo Trujillo Argüello para presentar las acciones que considere pertinentes con el fin hacer valer sus pretensiones.
7. **Devolver** el expediente del proceso al juzgado de origen.
8. Notifíquese y cúmplase.

CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE
Firmado digitalmente por
CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Carmen Corral Ponce
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 30 de noviembre de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

003819IS-4ecd



Caso Nro. 0038-19-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes dos de diciembre de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.